



**LA REELECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991
¿DERECHO A LA IGUALDAD?**

FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE DERECHO
BUCARAMANGA
2009**

**LA REELECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991
¿DERECHO A LA IGUALDAD?**

FANNY JOHANNA PRADA DÍAZ

Proyecto de grado para optar al título de Abogado

Director

MAURICIO ENRIQUE RODRÍGUEZ DELGADO

Abogado

Especialista en Derecho Público

Magíster en Derecho Público

Candidato a Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

FACULTAD DE DERECHO

BUCARAMANGA

2009

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	4
OBJETIVO GENERAL	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1. LOS PROCESOS DE REELECCIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	5
1.1 Primera Constitución: Independencia	5
1.2 La Gran Colombia: Nueva Granada, Ecuador y Venezuela	6
1.3 La Nueva Granada	7
1.3.1 Constitución de 1832 del Estado de la Nueva Granada	8
1.3.2 Constitución de 1843 de la República de la Nueva Granada	8
1.3.3 Federación y Confederación: Garantía a los derechos individuales	9
1.3.4 La Constitución de 1858 o de la Confederación Granadina	9
1.3.5 Estados Unidos de Colombia: Constitución de 1863	9
1.3.6 Constitución de 1886: Regeneración	10
1.3.7 Constitución de 1991	13
2. DERECHO A LA IGUALDAD	15
2.1 EL CONCEPTO DE IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO EN LA DEMOCRACIA	18
2.1.1 Los valores y los principios	19
2.2 IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD DE TRATO	21
2.2.1 Igualdad formal o igualdad ante la ley	21
2.2.2 Igualdad de trato	22
2.2.3 Igualdad de derechos y deberes	24
2.3 IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL	24
3. LA REELECCIÓN EN COLOMBIA (LA INTRODUCCIÓN DEL A.L 02/04 Y L.G.E.)	27

	Pág.
31. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	27
3.2 NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTERIORES A LA LEY 996 DE 2005 QUE GARANTIZABAN EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE CANDIDATOS PRESIDENCIALES	28
3.2.1 Prohibición de participación en política de los empleados públicos	29
3.2.2 Utilización electoral de los recursos públicos	30
3.2.3 Acceso equitativo a medios	31
3.2.4 Derecho de réplica	31
3.2.5 Financiación de campañas electorales	32
3.2.6 Nombramiento de empleados públicos	33
3.2.7 Garantías sobre legalidad del gasto público y ley orgánica del presupuesto	33
3.3 LA ACTUAL REELECCIÓN EN COLOMBIA: EL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2004 Y LA LEY 996 DE 2005	33
4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ENTRE CANDIDATOS PRESIDENCIALES EN EL ACTO LEGISLATIVO N° 002 DE 2004 Y LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES	36
4.1 Proceso de elección de Magistrados de las Altas Cortes y Fiscal General de la Nación	36
4.1.1 Elección de magistrados de las altas cortes y fiscal general de la Nación.	36
4.1.1.1 Corte Suprema de Justicia	36
4.1.1.2 Consejo de Estado	37
4.1.1.3 Elección de Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura	37
4.1.1.4 Corte Constitucional	38
4.1.1.5 Fiscal General de la Nación	39
4.1.2 Órganos de Control	39
4.1.2.1 Ministerio Público	39

	Pág.
4.1.2.2 Contraloría General de la República	40
4.2 PESOS Y CONTRAPESOS	40
4.3 ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES	43
4.4 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	45
5. LA LEY 1354 DE 2009 Y LA BÚSQUEDA DE UN TERCER PERÍODO PRESIDENCIAL	51
6. CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	61
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	65
GLOSARIO	67
ANEXOS	73

Por la espera, la paciencia y la confianza.

INTRODUCCIÓN

La reforma de la Constitución Política de 1991 por medio del acto legislativo 02 de 2004 (en adelante A.L 02/04) y la posterior ley 996 de 2005, al aprobar y reglamentar la figura de la reelección presidencial marcó en Colombia un sustancial cambio en las reglas de juego del ejercicio del poder político y de la democracia. Contrario a lo que podría creerse, este cambio en la forma de elección presidencial no se limita a unas modificaciones formales en un proceso electoral, sino que comporta un cambio sustancial en la forma de hacer política en el país, en la búsqueda del poder de representación política y en las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Desde la práctica del ejercicio del poder, la reelección se enfrenta a evidentes desafíos; la posibilidad de desempeñar simultáneamente responsabilidades de presidente de la República y candidato a la presidencia generará complicaciones no siempre fáciles de resolver. La razón principal radica en que, en nuestro sistema de gobierno, el presidente es al mismo tiempo jefe de Estado, jefe de Gobierno, suprema autoridad administrativa y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, posiciones desde las cuales debe promover el interés general y la consecución del bien común; pero con la aprobación de la reelección inmediata estas responsabilidades chocarán paralelamente con el papel de candidato a la presidencia, que le permite perseguir un interés particular legítimo, pero no necesariamente coincidente con el interés colectivo.

La aparición en escena del candidato-presidente altera necesariamente el panorama de la contienda electoral, y produce un aparente desequilibrio en desmedro de los derechos de los demás candidatos, situación que la democracia, por medio de los mecanismos legales, debe entrar a corregir. Es por ello que el legislador debe adoptar medidas que minimicen la fuerza de las ventajas presidenciales y conserven el equilibrio democrático. En ese orden de ideas, el

legislador colombiano expidió la ley 996 de 2005¹ que reglamentó el A.L. 02/04, que había aprobado la reelección presidencial inmediata.

El objetivo principal de dicha ley es reglamentar y garantizar los principios instituidos en el A.L. 02/04, entre ellos el principio de igualdad entre los candidatos presidenciales. Con base en la anterior consideración, la presente investigación busca determinar si la ley 996 de 2005 garantiza efectivamente el principio de igualdad constitucional entre el candidato presidente y los demás candidatos presidenciales, específicamente en el caso de las elecciones presidenciales de 2006.

Se pretende hacer un análisis jurídico del principio de igualdad constitucional entre el candidato presidente y demás candidatos presidenciales en la ley 996 de 2005.

Entonces, se intentará demostrar que el principio constitucional a la igualdad, se rompe al establecerse la reelección presidencial, por cuanto las condiciones de los demás candidatos serán inferiores a las que ostenta el presidente en el trámite electoral.

Sea lo primero mencionar que no existen en la historia constitucional colombiana antecedentes sobre una reforma constitucional, para aprobar la reelección presidencial inmediata, impulsada y/o favorable al presidente en ejercicio al momento de la reforma. En Colombia sí han existido constituciones que permiten la reelección presidencial, pero esta es la primera vez que se consigue aprobar la reelección presidencial, que permite la figura del candidato presidente.

Es por ello que ha surgido la necesidad de construir análisis que permitan identificar si las modificaciones instituidas en el A.L. 02/04 y la ley 996 de 2005 son suficientes para garantizar la aplicación real del principio de igualdad

¹ Llamada ley de garantías electorales.

constitucional entre los candidatos presidenciales, cuando uno de ellos es candidato y al mismo tiempo presidente, o si por el contrario, el legislador no hizo lo suficiente y lo necesario frente a la reglamentación de las garantías constitucionales y se ha instituido una injusticia en el sistema electoral colombiano.

Por lo anterior, y acorde con lo objetivos planteados, esta investigación busca servir para aportar soluciones jurídicas concretas a los diferentes casos donde se evidencia el choque entre el poder en ejercicio y la reiterada reclamación de garantías a los demás candidatos, que materialicen efectivamente el principio de igualdad constitucional.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar desde un punto de vista jurídico la reelección presidencial en Colombia, apoyada en el principio de igualdad constitucional en el sistema electoral colombiano entre el candidato presidente y demás candidatos presidenciales en la ley 996 de 2005.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las garantías electorales por medio de las cuales se puede aplicar el principio de igualdad constitucional en el sistema electoral colombiano y en la ley 996 de 2005.

- Establecer el origen del A.L. 02/04 y de la ley 996 de 2005.

- Determinar los mecanismos establecidos por el A.L. 02/04 y por la Ley de Garantías Electorales para hacer efectivo el principio de igualdad entre candidatos presidenciales.

- Presentar un corto análisis del proceso actual con miras a una nueva reforma constitucional.

1. LOS PROCESOS DE REELECCIÓN PRESIDENCIAL EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Para ayudar a entender la situación de Colombia frente a la reelección presidencial aprobada mediante el A.L. 02/04, es necesario revisar su evolución constitucional, e identificar los procesos que se dieron a partir de la aparición de la pugna entre el candidato presidente y los demás aspirantes a ocupar la primera magistratura de la nación.

Para ello se hará un breve recuento de la evolución constitucional en Colombia desde la óptica del régimen político que asumió cada Constitución, y frente a la reelección. El proceso de evolución constitucional colombiano se puede dividir en seis etapas de trascendencia no solo social sino de repercusiones políticas y jurídicas: la Independencia, la Gran Colombia, la Nueva Granada, la etapa federal, la expedición de la Constitución de 1886 con sus reformas (1910, 1936, 1945, 1968) y por último el nacimiento de la Constitución Política de 1991.

1.1 Primera Constitución: Independencia. La primera etapa, se remonta al acta de independencia suscrita el 20 de julio de 1810, donde surge como tal, lo que hoy conocemos como el Estado colombiano, aunque por esta época las provincias unidas o separadamente expedieron sus respectivas constituciones. Esta Constitución buscaba erradicar el centralismo pero ratificó el reconocimiento a Fernando VII como poder supremo y expresó que en caso de falta suya el ejercicio del ejecutivo radicaría en el presidente de la representación política nacional.

Durante esta etapa surgieron también el Acta de Federación², y la llamada

² Redactada por Camilo Torres que establecía principios que fueron tomados en la Constitución del Estado Federal de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Declaración de Pore³ de 1818. Ninguna de las actas regula lo concerniente a los períodos presidenciales y participación ciudadana, ya que la influencia del federalismo no lo permitía. La necesidad imperante en ese momento histórico era reconstruir el Estado y mantener al pueblo concentrado en limar asperezas por la revolución que causó la Independencia⁴.

Se destaca en este momento histórico la aparición de algunos de los rasgos más característicos de la cultura política de Colombia, a saber: la lucha histórica entre el centralismo o federalismo, recurriendo incluso a la violencia. No sobresale en ese periodo un personaje único que buscara erigirse como presidente y buscara su reelección. Solo años después con Simón Bolívar empieza en Colombia la historia de los mandatarios que lograron un doble periodo presidencial.

1.2 La Gran Colombia: Nueva Granada, Ecuador y Venezuela. En esta etapa se expidieron dos constituciones: la Constitución de Cúcuta de 1821 y la denominada Constitución del Congreso Admirable de 1830. La Constitución de Cúcuta estableció el voto indirecto donde el presidente de la República y su vicepresidente eran elegidos por las asambleas electorales de parroquia y provincia las cuales eran elegidas por los ciudadanos. En esta Constitución se permite la reelección pues su artículo 107 así lo consagra: “Artículo 107: La duración del Presidente será de 4 años y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión”⁵.

Esta Constitución siempre permitió formalmente la figura de la reelección presidencial inmediata pero su aplicación no permitió que se garantizaran los derechos de los opositores, pues el estilo monárquico con el que pretendió

³ La Declaración de Pore fue un intento por contrarrestar la reconquista española y dotar al país de unas normas de emergencia y transitorias, establecidas en Pore, Casanare, el 18 de diciembre de 1818.

⁴ YOUNES MORENO, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. Tercera edición. Bogotá: Temis, 1998. p. 25-26.

⁵ URIBE VARGAS, Diego. *Las Constituciones de Colombia*, tomo II. Madrid: Cultura Hispana, 1977.

gobernar Simón Bolívar no facilitó un debate democrático entre el presidente y la oposición, y fue esa la razón que motivó a la oposición a recurrir a la violencia para buscar su ascenso al poder⁶.

El Congreso Constituyente de Cúcuta de 1821 reeligió a Bolívar. Y debido a que la Gran Convención de Ocaña de 1828, donde se esperaba su segunda reelección fracasó, los delegados favorables a Bolívar se retiraron y éste se arrogó el poder sin que se hubiera tomado una decisión para reelegirlo. La dictadura de Bolívar tuvo un ambiente francamente autoritario o monárquico, lo que impidió cualquier asomo de ejercicio libre de la oposición⁷.

Bolívar no fue reelegido por voto popular, sino por su carácter de Libertador, en Convenciones o Congresos. En ese periodo no existieron garantías jurídicas para que otros candidatos distintos a Simón Bolívar aspiraran a la presidencia de la república en igualdad de condiciones. La cultura política colombiana no era predominantemente democrática, contrario a lo que ha sucedido con el país con los posteriores mandatos, donde una tradición civilista ha permitido la existencia de libertades individuales, evitando así el surgimiento de una tradición de dictaduras militares, como si sucedió en otros países de América Latina.

La Constitución de 1830 planteaba el período presidencial por ocho años y se abolió la reelección presidencial inmediata; pero esta Constitución no fue posible aplicarla en la totalidad del territorio de la Gran Colombia pues justo en este tiempo Ecuador y Venezuela proclamaron su independencia.

1.3 La Nueva Granada. Con la disolución de la Gran Colombia se incuban y nacen dos constituciones:

⁶ Fue la llamada Conspiración Septembrina.

⁷ OCAMPO T, José Fernando. *Las reelecciones presidenciales en Colombia: entre el fracaso y la dictadura*. EN: Revista Deslinde N° 39 marzo-mayo de 2006.

1.3.1 Constitución de 1832 del Estado de la Nueva Granada. Catalogada como la primera Constitución Liberal. Continuaba el sistema de la elección de la presidencia de la República por asambleas electorales y según el artículo 102 la duración del período presidencial y vicepresidencial era de 4 años. Esta Constitución no permitía la reelección.

Con el desmembramiento de la Gran Colombia, y amparado por la nueva Constitución de 1832 Santander asume la presidencia por segunda vez⁸. Es de observar que en ese año no hubo un contexto donde se garantizaba una contienda electoral democrática con aplicación del principio de igualdad entre los candidatos presidenciales⁹. Es decir que en este período, conocido el país como la Nueva Granada, no existió oportunidad para que otros aspirantes buscaran la presidencia de la República haciendo uso de los mecanismos democráticos.

1.3.2 Constitución de 1843 de la República de la Nueva Granada. Esta Constitución, de orientación conservadora, sirvió, junto con la de 1821, como modelo para la Constitución de 1886. En el artículo 87 se estableció que el período del presidente y su vicepresidente era de 4 años y no se podía ejercer el mismo cargo por ninguno de los dos sin que mediara un período, es decir, se permitió la reelección pero no de manera inmediata.

Es durante la vigencia de esta Constitución que aparece en la escena política uno de los siete presidentes colombianos que ha sido reelegido como fue el general Tomás Cipriano de Mosquera, quien asume el primero de sus cuatro períodos presidenciales en 1845.

⁸La primera fue su mandato como vicepresidente o jefe administrativo, mientras Bolívar se encargaba de la campaña militar del Perú y Alto Perú (Bolivia).

⁹ Pues Santander se posesionó luego de que se hubiera derrocado el general Rafael Urdaneta.

1.3.3 Federación y Confederación: Garantía a los derechos individuales. La Constitución de 1853 otorgaba a los ciudadanos el derecho al voto directo para la elección de presidente. Como lo contemplaba el artículo 27 de dicho ordenamiento, el período presidencial sería de 4 años sin posibilidad de reelección inmediata, pues debe mediar, para lograr detentar de nuevo el poder, un período. En ese momento gobernaba José Hilario López.

1.3.4 La Constitución de 1858 o de la Confederación Granadina. Establecía un período presidencial de cuatro años y su elección se daba por voto directo y no había reelección para el período inmediato. Durante la vigencia de esta Constitución no se presentaron reelecciones de presidente. En ese momento además, gobernaba Mariano Ospina Rodríguez.

1.3.5 Estados Unidos de Colombia: Constitución de 1863. Esta Constitución redujo el período presidencial a dos años, lo cual impedía el desarrollo de un verdadero plan administrativo¹⁰; la elección del presidente se hacía por el voto de todos los estados donde cada uno de ellos tenía un voto que sería la mayoría de sus respectivos electores y no había posibilidad de reelección para el período inmediato.

En 1861 Mosquera se toma por la violencia el poder central, para un segundo mandato. Posteriormente se adopta una nueva Constitución en 1863, que llamó al país Estados Unidos de Colombia, con un sistema federal. Esta constitución federal de 1863 estableció un período presidencial de dos años que permitía la reelección mediata, es decir con un período de diferencia.

Fue bajo el amparo de dicha norma que Tomás Cipriano de Mosquera logró la reelección. La Convención de gobierno provisional que encabezaba, lo ratificó

¹⁰ YOUNES MORENO, Op. Cit., p. 30-32.

para su tercer mandato, entre el 14 de mayo de 1863 hasta el 1 de abril de 1864. Su cuarto mandato estuvo comprendido entre el 20 de mayo de 1866 y el 23 de mayo de 1867. Mosquera ordenó cerrar el Congreso en 1867 para evitar su derrocamiento, pero la medida lo que hizo fue acelerar su caída.

El escenario en donde Mosquera fue reelegido como presidente de la República fue de confrontación bélica con sus opositores, en especial con el partido conservador. Dichas confrontaciones dieron origen a un conato de guerra civil en la que salió vencedor Mosquera, ratificando su permanencia en la presidencia de la República. Es por eso que en este período tampoco existieron garantías formales y reales hacia los candidatos diferentes al presidente de la República.

Durante este periodo ejerció otro de los siete presidentes que logró la reelección, el cual fue Manuel Murillo Toro. Logró su primera victoria presidencial en 1864 y reelegido para su segundo mandato, que también fue de dos años en 1872. Para estas elecciones presidenciales, Murillo Toro se desempeñaba al momento de ser elegido presidente de la República, como magistrado de la Corte Suprema de Justicia (en adelante C.S.J.), situación que configuró una amplia desventaja frente a sus demás rivales en las urnas.

1.3.6 Constitución de 1886: Regeneración. El presidente Rafael Núñez asumió el primero de sus cuatro períodos presidenciales en 1880. En 1884 es reelegido sin discusiones, pero ante las graves crisis y enfrentamientos políticos y de todo orden en el país, elaboró la nueva Carta, que creó por fin, luego de 65 años de independencia, un Estado unitario, centralista, y con todos los principios legales que regirían la vida política, económica, social y religiosa del país, durante los siguientes 105 años.

En 1892, en nuevas elecciones, Núñez vuelve a ganar y como vicepresidente queda Miguel Antonio Caro, quien asume el cargo con la muerte de Núñez, dos

años después (1894). Hasta el año de su muerte, en 1894, Rafael Núñez fue reelegido sucesivamente presidente, pero de forma interrumpida, porque, a criterio suyo, tenía que volver en los momentos que demandaban su presencia.

El artículo 114 de la Constitución de 1886 planteaba que el presidente de la República sería elegido por las asambleas electorales para un período de seis años y el artículo 127 establecía la prohibición de ser reelegido para el período inmediato siempre y cuando el cargo lo ejerciese dentro de los 18 meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

Por su parte, el presidente Rafael Reyes en su primer período se enfrentó al Congreso por cuestiones presupuestales, y mediante decreto del 1 de febrero de 1905 lo clausuró y convocó a una Asamblea Nacional que debía reunirse para enmendar la Constitución de 1886. Dicha Asamblea era en su gran mayoría afectada al gobierno del presidente Reyes.

En la oposición se hallaban liberales y conservadores que sufrieron persecución; algunos fueron desterrados, mientras que otros padecieron censura y discriminación civil. En la figura del presidente Reyes se concentraba el poder político y todas las reformas que la Asamblea iba a realizar en 1905, 1907, 1908 y 1909 girarían en torno suyo. Con su aquiescencia o por su iniciativa la Asamblea promulgó en 1905 un acto legislativo en el que se estableció el período presidencial diez años solo para el presidente Reyes. Posteriormente unas protestas por el carácter dictatorial del gobierno lo obligaron a renunciar el 22 de junio de 1909.

La Constitución de 1886 fue sujeto de varias reformas en lo que respecta al poder ejecutivo, para mencionar algunas:

- Acto Legislativo N° 3 de 31 de octubre de 1910: En su artículo 28 planteaba la

prohibición de la reelección inmediata y además hacía extensiva ésta al ciudadano que hubiere ejercido cualquier cargo dentro del poder ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

En las elecciones de 1910, ganó Carlos E. Restrepo, quien adelantó la reforma a la Constitución del 86, y se limitaron los poderes presidencialistas instaurados por Núñez. La reelección inmediata se prohibió y volvió a quedar establecida para períodos mediatos, es decir no seguidos. Con esta figura fue reelegido en 1942 Alfonso López Pumarejo, quien ya había gobernado al país entre 1934 y 1938.

En 1942 López obtiene su segundo mandato, el único del siglo XX bajo la figura de reelección. El 31 de julio de 1945, debido a la férrea oposición que afectó el normal desempeño de sus funciones, Alfonso López Pumarejo renunció definitivamente a la presidencia de la República. Debe mencionarse que la falta de garantías formales y reales para el ejercicio de la oposición, y para el establecimiento de unas reglas de juego claras en la contienda electoral ocasionó que la oposición política buscara acceder al poder con la complicidad de las fuerzas armadas y boicoteó las políticas públicas del presidente de la República.

- Acto Legislativo N° 1 de febrero 16 de 1945: En su artículo 127 planteaba que no habrá reelección en ningún caso para el período inmediato y además establece que no podía ser elegido presidente el ciudadano que hubiese ejercido seis meses antes a la elección cargo de ministro de despacho, de magistrado de la C.S.J, de consejero de Estado, de procurador general de la nación o de contralor general de la Republica¹¹.

La historia de la reelección continuó sin modificaciones hasta la reforma constitucional de 1991 que la prohibió definitivamente, tanto mediata como

¹¹ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Momentos constitucionales de Colombia*. Bogotá, Fondo de Cultura. Cafetero, Talleres Gráficos de Produgraf, 1991.

inmediata.

1.3.7 Constitución de 1991. Establece un período presidencial de cuatro años, elección realizada por cada ciudadano por medio de voto popular, directo y secreto. A comienzos de la legislatura 1999-2000 se presentó un proyecto que planteaba entre otras la reelección del presidente de la República, la ampliación del período de alcaldes, concejales, diputados, ediles, y gobernadores. Este proyecto se acumuló junto con cuatro más por cuestiones de economía legislativa, pero los debates posteriores se limitaron a encuadrar la discusión no en lo viable de la reelección presidencial sino en la viabilidad en la acumulación de proyectos, por lo cual el día 28 de septiembre dicho proyecto se archivó.

Posteriormente el Congreso de la República, por iniciativa del ejecutivo, expidió el A.L. 02/04, que al reformar el artículo 197 que permitió la reelección del presidente de la República y que además ordenó la expedición de una ley estatutaria para garantizar la igualdad en la contienda electoral y proteger los derechos de la oposición.

De lo anterior podemos concluir anticipadamente que entre 1811 y 1886 se expidieron en Colombia alrededor de 15 constituciones, que se caracterizaron por ser instrumentos de exclusión y conflicto antes que de democracia. Dichas constituciones se convirtieron desde el principio en un mecanismo utilizado por las facciones políticas en el poder para excluir a sus enemigos políticos.

Es por ello que si se estudia detenidamente la historia constitucional de Colombia, se concluirá que cada Carta Política, anterior a la Constitución de 1991, incluso las que impedían la reelección presidencial inmediata, fueron redactadas con el objetivo de excluir la oposición política; por lo tanto, distan mucho de ser constituciones garantistas de los derechos que a los partidos de oposición le corresponden en una democracia. Son estos antecedentes históricos los que

evidencian la importancia de la Constitución de 1991, pues por primera vez en la historia de Colombia se construye una Carta Política que permite la participación de los diferentes sectores políticos. Y es ese marco donde la cultura política colombiana permite la reforma constitucional que aprobó la reelección inmediata del presidente de la República¹².

Así mismo, de las anteriores consideraciones se puede concluir que no existe en Colombia antecedentes de una contienda electoral en la que un presidente de la República en ejercicio compitiera en igualdad de condiciones con los demás candidatos presidenciales. No existieron ni en las constituciones ni durante los gobiernos de turno, la formulación ni aplicación de garantías jurídico formales y reales que tuvieran en cuenta el principio de igualdad entre candidatos presidenciales.

¹² NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. TEMIS, 1991. p. 333-345.

2. DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte Constitucional (en adelante C.C.) en reiterada jurisprudencia ha desarrollado ampliamente el derecho a la igualdad, el que junto al derecho a la vida y a la libertad constituyen los pilares básicos sobre los cuales se cimienta nuestro Estado social de derecho. Al respecto, la sentencia C-351 de 1995¹³ enuncia

Se entiende por igualdad, como ya lo ha manifestado esta Corporación, la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, según un principio de reciprocidad. Y por derecho fundamental, aquel que siendo inherente a la persona, constituye el fundamento de legitimidad del orden jurídico, haciendo que éste sea justo. De lo anterior se colige que el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

La misma Corte afirmó en la sentencia C-279 de 1996¹⁴ que "el derecho a la igualdad se predica entre iguales, la C.C. afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República"¹⁵.

Además, el derecho a la igualdad, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que tiene significación relativa; por tanto, la Corte ha establecido condiciones en las cuales se puede ejercer lo que se ha denominado discriminación positiva,

¹³ M.P. Vadimiro Naranjo Mesa

¹⁴ Conjuez Ponente: Hugo Palacios Mejía

¹⁵ Ver también sentencia C-022 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

es decir, una discriminación que se hace con el fin de favorecer a ciertos sectores históricamente discriminados que merecen una protección constitucional reforzada.

La regla general en materia de igualdad que recoge el artículo 13 de la Constitución, consiste en que todas las personas son iguales ante la ley, esto es, que ellas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación. De manera que la ley no puede consagrar ni privilegios ni discriminaciones. Esta regla sobre la igualdad por ser general no requiere de justificación alguna.

Sin embargo, para mantener el primado del derecho a la igualdad la ley puede dar un tratamiento desigual a personas colocadas en supuestos desiguales. Eventos en los cuales dichos tratamientos deben estar plenamente justificados, de una manera razonable y proporcionada.

Para fundamentar la diferencia de trato la Corte partió de la clásica fórmula esbozada por Platón y Aristóteles según la cual *hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*. Así, la observancia de esta regla impide (i) dar un tratamiento diverso a supuestos fácticos idénticos o, a la inversa, (ii) otorgar un tratamiento igual a supuestos o situaciones fácticas diversos.

Así, pues, el derecho a la igualdad es un concepto que se construye a partir de las situaciones concretas en que se encuentran las personas. Si bien se consagró desde las primeras declaraciones de derecho *que todas las personas son iguales ante la ley*, ello no implica, de modo alguno, que las autoridades públicas estén obligadas a dispensar a todas las personas el mismo tratamiento, debido a que ello entrañaría odiosas discriminaciones, teniendo en cuenta que no todas las personas se encuentran en circunstancias idénticas, al ser unos fuertes y otros débiles, unos pobres y otros ricos, etc.

Ahora bien, en la sentencia C-667 de 2006¹⁶, al analizar el caso de la mujer en el ámbito constitucional colombiano, la Corte refuerza la tesis anterior, en este caso específico. Al decir de la Corte

Pues bien, el Derecho a la igualdad “*es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante*”

¹⁶ M.P. Jaime Araújo Rentería.

para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

Para explicar mejor la relación intrínseca en el derecho de igualdad debe afirmarse: *“Lo que se afirma de un sujeto, puede afirmarse de él aisladamente, o en relación con otro sujeto. En este último evento, su estructura lógica es de una relación de propiedad relativa; por ejemplo Pedro es más alto que Juan. Aquí se afirma algo que no puede considerarse aisladamente, sino relacionando dos (2) términos o sujetos, dos variables.*

La relación puede establecerse entre más de dos sujetos o términos o variables; por ejemplo, entre tres términos: B se encuentra entre A y C.

*La igualdad es un concepto no aislado, sino relacional: Pedro es igual a Juan. Sin embargo, surge inmediatamente la pregunta ¿en qué?; ¿o en que son iguales?; o ¿respecto de que propiedad? o ¿respecto de que característica? **La igualdad es un concepto relacional de tres términos o variables: María y Juana son iguales en edad; donde las variables María y Juana son iguales respecto de la variable (propiedad o característica) edad.***

La característica o variable puede ser la edad , pero puede ser también el sexo , la raza, la nacionalidad , la riqueza , la necesidad , la renta, la capacidad, la ideología , la religión, el origen , etc.

*Es necesario especificar las tres variables, pues sino el juicio es incompleto. Decir que Pedro es igual al Jaime o como los revolucionarios franceses que todos los hombres son iguales es incompleta pues deja sin especificar una de las variables: la característica respecto de la cual son iguales. : Edad, sexo, raza, lengua, dignidad, riqueza, mérito, etc. Estas afirmaciones, literalmente tomadas carecen de significado pues no dicen respecto de que característica los hombres son iguales, o son falsas pues los hombres pueden diferir respecto de casi todas las características. Decir, mediante un lenguaje informativo o juicio descriptivo que Pedro y Jaime **son** iguales o que todos son creados iguales, no es más que un recurso retórico para decir que todos los hombres **deberían** recibir de sus gobiernos los mismos derechos (lenguaje directivo y juicios normativos). Este lenguaje incompleto no resuelve el problema sino que lo traslada a otro lugar, ya que se hace necesario especificar en que derechos deberían ser iguales, independientemente de sus diferencias individuales tales como la raza, el sexo, la riqueza, la capacidad, etc.*

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de

diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “...*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...*”

En este orden de ideas, el deseo expreso del Constituyente fue establecer la visión según la cual debía observarse el Derecho a la igualdad, que en momento alguno debía ser formalista o igualitarista sino *real y efectiva*.

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas.

2.1 EL CONCEPTO DE IGUALDAD COMO VALOR, PRINCIPIO Y DERECHO EN LA DEMOCRACIA

El concepto de igualdad ha sido trabajado por varios e importantes filósofos del derecho¹⁷. Uno de ellos y de gran actualidad es Robert Alexy¹⁸, para quien el derecho general de igualdad puede mirarse desde los conceptos de igualdad de iure y de igualdad de hecho y desde los principios de igualdad de iure y de igualdad de hecho.

En el primero de los casos, es decir, los conceptos de igualdad de iure e igualdad de hecho, Alexy plantea que “Los conceptos de tratamiento igual y desigual poseen una ambigüedad básica. Pueden ser interpretados como referidos a actos y como referidos a consecuencias. La interpretación referida a actos apunta exclusivamente a la acción estatal en tanto tal, que hay que juzgar. En cambio, para la interpretación referida a las consecuencias, lo decisivo son las

¹⁷ Entre otros Emmanuel Kant, Hans Kelsen, Jhon Rawls, Jürgen Habermas, Luigi Ferrajoli y Norberto Bobbio.

¹⁸ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid: 2002. Pág. 381-418.

consecuencias prácticas de la acción estatal”¹⁹.

Ahora bien, respecto de los principios de igualdad de iure e igualdad de hecho, Alexy plantea que: “Quien desee crear igualdad de hecho tiene que aceptar desigualdad de iure. Por otra parte, debido a la desigualdad fáctica de las personas, la igualdad de iure deja siempre que existan algunas desigualdades de hecho y, a menudo, hasta las refuerza”.²⁰

Ello quiere decir, para Alexy, que el derecho a la igualdad, como todos los derechos, no es absoluto, sino relativo y en ciertas ocasiones se permite un trato diferenciado hacia los ciudadanos debido a especiales situaciones en que se estos se encuentren. Estas apreciaciones han sido acogidas por la C.C., quien ha dicho que hay ciertas personas en situaciones de vulnerabilidad llamados sujetos de especial protección constitucional, quienes tienen una protección constitucional reforzada y por tanto se les puede hacer una discriminación positiva, esto es, un trato diferenciador, que en términos de Alexy sería, igualdad de hecho, como se observa en las sentencias mencionadas anteriormente.

2.1.1 Los valores y los principios. Según enuncia Bobbio²¹, el concepto de *igualdad* puede ser entendido de diversas maneras, pues dada la ambigüedad del término, este se aplica a múltiples situaciones que difieren entre sí, y en las cuales resulta complejo hallar un núcleo de significado común. La ambigüedad se profundiza si consideramos que la misma expresión se usa para describir un derecho subjetivo, es decir la facultad de los individuos en particular. Al tanto que la igualdad social, aún más, por ejemplo, no es una potestad que pueda ser reclamada de modo particular, sino un principio que debe orientar la acción

¹⁹ ALEXY, Robert. Op cit, pag. 402-403.

²⁰ Ibidem, pag 404.

²¹ BOBBIO, Igualdad y Libertad, Op. Cit.

gubernamental. Entonces, el principio de la igualdad es percibido como un bien básico de cada individuo.

La pluralidad de formas de entender la igualdad ha preocupado a miembros de diversas disciplinas. Los teóricos políticos la consideran su objeto de estudio, en tanto ligada a la noción de ciudadanía como categoría política y apelan a los derechos de igual ciudadanía. Los teóricos morales encuentran elementos comunes entre la igualdad y la justicia como el principal problema moral. El elemento común básico es que ambas requieren de ciertas reglas, mediante las cuales se establece la forma como deben distribuirse determinados beneficios o cargas entre las personas que componen la sociedad.

Respecto a la filosofía jurídica contemporánea, buscando establecer fórmulas para la resolución de antinomias o contradicciones entre normas jurídicas, especialmente de las que se presentan dentro de las constituciones, ha precisado la diferencia que existe entre los valores, los principios y los derechos constitucionales. Los planteamientos de la C.C. señalan que:

Las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento²².

En la misma sentencia, la Corte se pronunció frente a las disposiciones que reconocen valores de la siguiente manera:

Los principios serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí

²² Corte Constitucional. Sentencia C-1287 de 5 de Diciembre 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

mismos proyección normativa. La distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia²³.

La búsqueda de la igualdad formal y sustancial dentro del ordenamiento jurídico se da en muchos frentes, pero en la presente investigación se limitará su estudio a las condiciones de igualdad en la campaña electoral en un escenario de reelección presidencial inmediata, bajo la aplicación de la Ley 996 de 2005 o ley de garantías electorales (en adelante L.G.E).

2.2 IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD DE TRATO

Ahora bien, partiendo del análisis propuesto por el profesor Bobbio²⁴, en el Estado organizado mediante una Constitución política, las formas de entender el principio de igualdad se reducen a las siguientes:

2.2.1 Igualdad formal o igualdad ante la ley. Esta noción es el primer logro obtenido por las revoluciones burguesas y, con posterioridad, por la revolución de independencia de la Nueva Granada, respecto a la monarquía española. Es importante recordar el influjo que tuvo en dicho proceso de independencia la traducción de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, realizada por Antonio Nariño. Se trata de un avance con relación al Estado despótico anterior a la edad moderna, pues la obediencia ciega al capricho del monarca o déspota de turno, fue reemplazada por la sumisión a la voluntad soberana de la ley.

Los estados despóticos se caracterizaban por someter a los ciudadanos al capricho de los gobernantes, lo que dificultaba la vida de las personas y las dejaba

²³ *Ibíd.*

²⁴ BOBBIO, *Igualdad y Libertad*, Op. Cit, pag.

a merced de la buena voluntad de un déspota, cuyo poder dependía directamente de la divinidad.

Ahora bien, la ley, por el contrario, al ser general, impersonal y abstracta, sirve de protección a los ciudadanos y les asigna condiciones más firmes para el despliegue de su vida. La generalidad es un rasgo, evita el establecimiento de distinciones entre los sujetos de derecho, y las distinciones entre gobernados y gobernantes.

La abstracción es la tercera característica de la ley y se refiere a la generalidad en el tiempo, con cuyo establecimiento el destinatario puede conocer de antemano las posibilidades y límites de sus actuaciones: su vida y posibilidades no dependerán más del ánimo cambiante de los gobernantes, lo que se garantiza mediante medidas como la prohibición de aplicar la ley igual a quienes son titulares de la ciudadanía, y los cubre de manera general e impersonal, sin distinciones que pongan en peligro su vida y bienestar material.

En este trabajo se parte de dicha noción (igualdad formal) como aquella que se refiere a una serie de exigencias jurídico – políticas, sintetizadas en el principio de la igualdad ante la ley, en cuanto al poder legislativo se refiere y de imparcialidad en cuanto al ejecutivo y judicial. Es decir que exige la creación de leyes que contemplen y entiendan la igualdad de todos los hombres frente a la ley y a los demás. A partir de dicha definición se buscará determinar como los componentes de la ley 996 de 2005 garantizan la aplicación efectiva de dicho principio en una contienda electoral, entre el candidato presidente y los demás candidatos presidenciales.

2.2.2 Igualdad de trato. Debe tenerse en cuenta que esta noción consiste en reconocer la igual dignidad de las personas, con independencia de su condición

natural o social, cultural y demás rasgos de la identidad individual; es el derecho fundamental de toda persona a ser tratada como igual a las demás.

Esta noción tiene una explicación histórica, pues la historia humana se ha caracterizado por la discriminación, exclusión social, marginación, e indiferencia frente al sufrimiento de las personas, y esto ha llevado a reivindicar el derecho a ser tratadas con la misma consideración y respeto que otorgamos a una persona por quien sentimos una clara simpatía, admiración o con la cual nos sentimos identificados en determinados rasgos. En efecto, no importa el nivel social que las personas ocupen, siempre tendrán personas hacia quienes tengan un sentimiento de simpatía, así como el deseo de no atropellarlos, y de tomar en serio sus intereses y necesidades.

El supuesto de este derecho es que los seres humanos son capaces de darse a sí mismos y dar a las demás personas que los rodean un trato respetuoso y acorde con su dignidad. Este deber de dar un trato respetuoso, cobija a todas las personas, incluidas aquellas que tienen alguna autoridad en el Estado.

La igualdad de trato involucra el derecho a obtener un igual tratamiento por parte del Estado y de los particulares en la distribución de derechos y libertades, bienes, oportunidades, cargas, posiciones sociales y salario. La lista no es exhaustiva, se trata por el contrario de mínimos que permiten el despliegue de la vida individual, en condiciones acordes con la igual dignidad de las personas.

Fundamental para este trabajo, es esta forma de entender el principio de igualdad, pues cobra mayor vigencia, ya que ha sido el interés del A.L 02/04 y de la Ley 996 de 2005 asegurar a los diferentes candidatos presidenciales no solo una igualdad formal ante la ley, sino una igualdad de trato en todos los aspectos que involucra una campaña electoral, entre ellos, el acceso equitativo a medios de comunicación, así como el derecho de réplica, la financiación de campañas

electorales y la utilización de los medios de comunicación estatales para la difusión de intereses electorales.

2.2.3 Igualdad de derechos y deberes. Es el supuesto básico del Estado social de derecho moderno. Consiste en la afirmación de que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan disfrutar de los derechos establecidos por la Constitución, salvo en los casos de imposición de sanciones por violación a la ley.

Las sanciones restringen las libertades básicas, por ejemplo la libertad de movilización o de participación política, como respuesta a un acto que ha perturbado el orden público o la tranquilidad social.

El disfrute de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente, imponen a sus titulares el cumplimiento de unos deberes, contemplados también en la Constitución y la ley.

En principio nadie queda exento del cumplimiento de esos deberes, porque ello significaría dar un trato discriminatorio a los demás miembros del cuerpo político.

2.3 IGUALDAD FORMAL E IGUALDAD MATERIAL

Según lo expuesto por la Sentencia C-1287 de 2001, ya estudiada, deontológicamente podemos encontrar distintas clasificaciones de la igualdad. Esto es: igualdad formal e igualdad material. En palabras de la propia C.C. la igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos. Es decir, permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de Derechos Humanos y que en consecuencia, resulte

discriminatorio²⁵. La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.

La igualdad material se traduce en el derecho a la igualdad en la ley; esto es, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición. La igualdad material se subdivide a su vez en dos dimensiones fundamentales:

1. La igualdad como punto de partida, entendida "como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social"²⁶.

2. La igualdad como punto de llegada, entendida "como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"²⁷.

La igualdad ante la ley supone el reconocimiento formal por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación tal y como se contempla genéricamente en las normas jurídicas. Lo cual se puede producir de dos formas distintas²⁸:

De una manera implícita; por medio de las fórmulas muy repetidas en los textos internacionales y en los textos constitucionales, como por ejemplo de "todos tienen derecho", o bien, "todo individuo", o bien, "toda persona", o bien, "todo ser

²⁵ GARCIA AMADO, J.A. *Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad en Anuario de Filosofía del Derecho*, T. IV, Madrid, 1987. p. 112-113.

²⁶ ALARCON CABRERA, C. *Reflexiones sobre la igualdad material en Anuario de Filosofía del Derecho*, T. IV, Madrid, 1987. p. 31.

²⁷ *Ibid.*, p. 31

²⁸ *Ibid.*, p. 31.

humano”, o bien, “nadie”, que son las fórmulas seguidas, por ejemplo, por los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por el artículo 15 de la Constitución española de 1978.

De una manera explícita: por medio de la prohibición específica de cualquier forma de discriminación por cualquier razón que suponga una quiebra del sistema de Derechos Humanos. Así lo establece el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando prevé que: “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

3. LA REELECCIÓN EN COLOMBIA (A.L. 02/04 Y L.G.E.)

3.1. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Para analizar las garantías que el sistema electoral colombiano brinda a los distintos candidatos es necesario tener en cuenta que la Carta Política de 1991 en su Título IX Capítulos I y II eleva a rango constitucional todo lo relacionado a las elecciones, organización electoral y autoridades electorales, para brindar mayor protección a los distintos partidos y candidatos a las corporaciones públicas.

En este orden de ideas, el Consejo Nacional Electoral (en adelante C.N.E.) fue limitado a un mínimo de siete miembros para un período de cuatro años, cuya composición debe ser la misma del Congreso y sus calidades las mismas exigidas a los magistrados de la C.S.J. y no son reelegibles, de acuerdo al artículo 264 de la Constitución.

Con el Acto Legislativo 01 de 2003 (en adelante A.L. 01/03) se cambia radicalmente la naturaleza de los magistrados, su elección y la posibilidad de la reelección. Así mismo, el artículo 120 de la Constitución consagra la organización electoral como órgano del Poder Público, con autonomía e independencia de la que hacen parte el C.N.E. y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para evitar ingerencias del Poder Ejecutivo en las decisiones que de manera autónoma debe tomar la Organización Electoral.

Las competencias otorgadas al C.N.E. con la Constitución del 91, en su artículo 265 establece la posibilidad de presentar directamente proyectos y actos

legislativos, velar por el respeto y la garantía de los procesos electorales y funciones relativas a partidos y movimientos políticos como la distribución de aportes, consultas internas y reglamentación de su participación en los medios de comunicación del Estado. El artículo 14 del A.L. 01/03 establece que el Consejo Electoral debe estar compuesto por nueve miembros elegidos por el Congreso en pleno para un período de cuatro años con la posibilidad de ser reelegidos por una vez mediante el sistema de cifra repartidora, contando previamente con la postulación de partidos políticos con personería jurídica o por las coaliciones existentes.

Son categorizados como servidores públicos de dedicación exclusiva, con las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la C.S.J. Con esto se busca evitar el monopolio de los partidos políticos mayoritarios en las decisiones que le competen al Consejo. Así mismo se busca que los magistrados del Consejo Electoral no tengan vínculos directos con las demás autoridades de la organización electoral.

Como corolario de lo anterior se puede enunciar que la importancia de las instituciones electorales reside en la capacidad de ofrecer a todos los ciudadanos electores y elegibles igualdad de oportunidades y de derechos y la certeza de que los resultados de los procesos electorales correspondan a la voluntad del cuerpo electoral. El C.N.E. debe ser el órgano que brinde las garantías planteadas en la Constitución, siguiendo los principios de autonomía, neutralidad, imparcialidad, transparencia dentro del proceso democrático.

3.2 NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTERIORES A LA LEY 996 DE 2005 QUE GARANTIZABAN EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE CANDIDATOS PRESIDENCIALES

Antes de la promulgación de la L.G.E, ya existían las garantías mínimas para la

aplicación inmediata de la norma constitucional sobre la reelección presidencial. Aún sin la L.G.E, tendría plena aplicación el mandato constitucional que hoy día habilita al Presidente de la República para ser reelegido inmediatamente. En efecto, el propio A.L. 02/04, mostró en su texto varias garantías de igualdad electoral que son normas de aplicación directa e inmediata por los operadores jurídicos. De igual forma, la Constitución y las leyes vigentes establecen un amplio repertorio de limitaciones generales y permanentes a los funcionarios públicos, y que operan a manera de garantías de la libertad del elector y la competencia electoral igualitaria.

La L.G.E. que el A.L. 02/04 sobre reelección presidencial inmediata, ordenó expedir, constituyó un importante complemento de garantías reforzadas. Y no porque anteriormente no existieran protección a la libertad del elector y la igualdad de los contendientes electorales, sino porque el constituyente quiso ahondar en ellas y hacerlas más específicas de cara a la posibilidad de un presidente-candidato. La L.G.E. es un punto óptimo, más no la condición institucional absolutamente indispensable para la aplicación inmediata de la reelección presidencial inmediata.

Es de tener en cuenta que el sistema jurídico colombiano presenta unas reglas imperativas para impedir al presidente-candidato obtener ventaja sobre sus oponentes o utilizar el poder político para hacerse reelegir. Algunas de tales garantías existentes antes de la promulgación de la L.G.E. son:

3.2.1 Prohibición de participación en política de los empleados públicos.

Conforme al nuevo texto del artículo 127 de la Carta Política, mientras no se había expedido la ley estatutaria sobre las condiciones de participación en política, los empleados públicos no estaban habilitados para hacerlo. Según el artículo 1º del A.L. 02/04 que expresa que: "los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones

que señale la Ley Estatutaria", lo cual implica que la habilitación para participar en política está sujeta en principio a la expedición de la referida Ley Estatutaria de Garantías Electorales. Por lo tanto, y tal como lo ratificó la referida Ley, ningún empleado público puede intervenir en política, a excepción del Presidente-candidato durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la primera vuelta. De esta manera, la libertad de participación en actividades partidistas ha desmejorado para los empleados públicos a partir del A.L. 02/04, asunto que es de vital importancia para rodear de garantías a los demás candidatos presidenciales.

De otro lado el inciso cuarto (final) del artículo 127 de la Constitución Política, eleva a causal de mala conducta (con sanción de destitución del cargo) la "utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política". Tal falta es investigable y sancionable por la Procuraduría General de la Nación, incluso si tal falta es cometida por altos funcionarios nacionales, como por ejemplo los ministros.

3.2.2 Utilización electoral de los recursos públicos. El inciso final del artículo 1º del A.L. 02/04 estableció una exigente y clara prohibición general para el Gobierno: "Utilizar los bienes del Estado en el desarrollo de la campaña electoral, con las respectivas naturales y razonables excepciones". Esta prohibición constitucional tiene eficacia directa, porque la densidad y concreción normativa de su texto así lo acepta: "durante la campaña, el presidente y el vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria".

Esta sola regla es suficiente para limitar el poder presidencial y evitar la desviada utilización de los recursos públicos a su cargo. Dicha regla solo sería suficiente

para que los órganos de control ejercieran la vigilancia necesaria. Por esto, en esta materia, la Ley Estatutaria sólo tuvo una tarea de especificación de conductas de fijación de detalles. Por ejemplo, no hizo falta una nueva norma para saber que el Presidente tiene prohibido utilizar la Casa de Nariño para celebrar una reunión de campaña, o que no podría utilizar el avión presidencial para transportar a los militantes de su partido a celebrar una concentración pública de campaña.

3.2.3 Acceso equitativo a medios. El Parágrafo transitorio del artículo 4º del A.L. 02/04 trazó también una pauta para asegurar a todos los competidores por la presidencia de la República, un acceso equitativo a espacios de propaganda y difusión programática en los medios de comunicación que utilizan el espectro electromagnético (radio y televisión). Una norma casi idéntica rige como garantía, con aplicación directa, en el artículo 112 de la Carta Magna (mejorado por la Reforma Política de 2003), que estipula:

***Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

También la Ley 130 de 1994²⁹ contempla un criterio similar. La definición concreta de este acceso equitativo a medios correspondió al C.N.E. en cuanto a tiempos y horarios de los espacios.

3.2.4 Derecho de réplica. Igualmente este derecho, anotado en el Parágrafo Transitorio del artículo 4º del A.L. 02/04 como tema de la Ley Estatutaria de

²⁹ Ley Estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos

garantías, ya existía como garantía de aplicación inmediata en el artículo 112 de la Constitución y su aplicación práctica se encuentra reglamentada en el artículo 35 de la Ley 130 de 1994 (Ley Estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos) y en la Resolución 415 de 1997 del C.N.E.

3.2.5 Financiación de campañas electorales. Ya la Reforma Política desarrolló pautas bastante concretas para asegurar el equilibrio en los gastos electorales. Dispone el artículo 109 constitucional: "Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados". El mandato de que la financiación de campañas electorales sea "preponderantemente del Estado" es susceptible de aplicación directa (sin la necesidad de la respectiva mediación de ley) así:

- Mediante el ejercicio de la competencia constitucional actual del C.N.E. para fijar los topes de gastos globales de la campaña presidencial y de los topes de financiación privada. Todo ello con fundamento en el artículo 109 constitucional que reza: "también se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley". La ley a que remite este precepto constitucional es actualmente la Ley 130 de 1994.
- Para las campañas presidenciales el artículo 109 consagra norma expresa que garantiza la financiación de espacios en radio y televisión: "las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley". La Ley 130 de 1994 ha fijado los requisitos para acceder a tales espacios.

3.2.6 Nombramiento de empleados públicos. Conforme al inciso quinto del artículo 125 de la Carta está relegado a tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para nombrarlos o ascenderlos en cargos de carrera. El nombramiento para estos cargos se sujeta hoy a las precisas regulaciones de la Ley 909 de 2004. En la realidad se goza hoy de un más amplio poder nominador que el Presidente, los jefes de los órganos de control y los organismos electorales, en cuyas nóminas un alto porcentaje de los empleos no están cubiertos por funcionarios inscritos en carrera. Por otra parte, los gobernadores y alcaldes disponen de una competencia nominadora importante y totalmente independiente de la del Presidente de la República.

3.2.7 Garantías sobre legalidad del gasto público y ley orgánica del presupuesto. En esta materia gobiernan preceptos constitucionales generales y permanentes que restringen la potestad de ordenación de gasto del ejecutivo nacional: fuerza restrictiva del presupuesto de gastos, que amarra todos los gastos a la ley de apropiaciones (Art. 345). Sujeción a la ley orgánica del presupuesto para la ordenación del gasto (art. 352). Prohibición de auxilios parlamentarios, que sujeta a los planes de desarrollo la transferencia de bienes públicos a los particulares (Art. 355).

3.3 LA ACTUAL REELECCIÓN EN COLOMBIA: EL A.L. 02/ 04 Y L.G.E.

De acuerdo a la exposición de motivos de los congresistas ponentes “el eje de la reforma es el nuevo texto del artículo 197”³⁰. La norma anterior establecía la prohibición de que se eligiera como Presidente de la República al ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia; la norma que se aprobó permite que el Presidente de la República en ejercicio, o quien a cualquier título haya

³⁰ Exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional para la reforma presidencial inmediata publicada en la Gaceta del Congreso No. 102 del 26 de marzo de 2004.

ocupado dicho cargo, pueda ser elegido hasta para un máximo de dos períodos, consecutivos o no, de acuerdo a los ponentes.

Como complemento se modificó igualmente el artículo 204 que prohíbe la elección del vicepresidente como presidente o vicepresidente para el período inmediatamente siguiente. La norma nueva permite que el Vicepresidente pueda ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido. O que pueda ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo, cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la presidencia.

No se hizo modificación alguna a las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, y a las provenientes de haber ejercido un año antes de la elección ciertos cargos en el Estado.

El cambio de los artículos 197 y 204, lleva aparejado el de otras normas constitucionales, puesto que ha de mantenerse la estructura lógica de las instituciones³¹, de acuerdo a lo dicho por los ponentes.

En consecuencia, se reformó el artículo 127 que prohíbe tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, a los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. La reforma deja vigente una prohibición circunscrita a los empleados que se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control. Los demás podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley y guardándose de utilizar el empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política, lo que constituye causal de mala

³¹ *Ibidem*

conducta.

Así mismo, la norma introdujo una limitación temporal para el ejercicio de ese derecho: los ciento veinte días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; y una limitación administrativa: no podrán utilizar para su campaña bienes del Estado o recursos del erario, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos.

El artículo 4º del proyecto de A.L. 02/04 dispuso la aprobación y promulgación de una ley estatutaria por parte del Congreso. Esta ley, que vino a ser la Ley 996 de 2005, estableció un sistema que busca garantizar la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y reglamentó, entre otros el derecho al uso equitativo de los medios de comunicación del Estado, a la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional³². Los alcances de dicha norma serán el objeto de estudio del siguiente capítulo.

³² Ibid.

4. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL ENTRE CANDIDATOS PRESIDENCIALES EN EL A.L. 02/04 Y L.G.E.

4.1 PROCESO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES Y ÓRGANOS DE CONTROL FRENTE A LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL.

Ni el A.L. 02/04 ni la L.G.E. se preocupan de mirar cómo la reelección del presidente de la República incide, de manera directa o indirecta, en el tema de la elección o designación de los magistrados de las altas cortes, así como tampoco en la elección del fiscal general de la Nación, del procurador general de la Nación, del defensor del pueblo y del contralor general de la República.

Es necesario, entonces, hacer un breve análisis de este espinoso tema, con el fin de determinar, si en este caso en concreto, se configura un caso de desigualdad, y si además de ello, el presidente reelegido, concentra poder político.

4.1.1 Elección de magistrados de las altas cortes y fiscal general de la Nación. En este caso es procedente empezar hablando del período y la elección de la más antigua de nuestras cortes, esto es, la C.S.J.

4.1.1.1 C.S.J. Recordemos, que según la Constitución³³ y la Ley 270 de 1996³⁴ o Estatutaria de la Administración de Justicia, los magistrados de la Corte, son elegidos por un período de 8 años por la misma Corte en pleno, independientemente de la Sala a la que pretende pertenecer el aspirante a Magistrado, de listas superiores a cinco candidatos, que envía la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante C.S. de la J.), teniendo en cuenta a las personas que libremente se inscriban, que cumplan los requisitos constitucionales y legales y que sean preseleccionados por el Consejo

³³ Art. 231

³⁴ Art. 15

de la Judicatura en su leal saber y entender. En este específico caso vemos cómo, el presidente de la República, no tiene ningún poder de injerencia en la escogencia de candidatos, ni la elección de los magistrados de la C.S.J.

4.1.1.2 Consejo de Estado. Para elegir magistrados del Consejo de Estado (en adelante C.E.), institución centenaria de la institucionalidad jurídica colombiana, también se utiliza el sistema de la semi cooptación, es decir, que el mismo alto tribunal, escoge a sus próximos miembros de listas enviadas por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En últimas, opera el mismo sistema que describimos para elección de magistrados de la C.S.J. y podemos llegar a la misma conclusión, el presidente de la República, no tiene ninguna potestad nominadora, ni directa ni indirecta, en la designación de estos funcionarios³⁵.

4.1.1.3 Elección de Magistrados del C.S. de la J. Debemos tener presente que el C.S. de la J. tiene dos salas: la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria, cuyos miembros son elegidos por ocho años. Los seis miembros de la Sala Administrativa son elegidos, según el artículo 254 de la Constitución Política, así: uno por la C.C., dos por la C.S.J. y tres por el C.E.

Vemos entonces, cómo en este caso, tampoco el presidente tiene una injerencia en la designación de los magistrados. En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria tienen asiento siete miembros, los cuales son elegidos por el Congreso de ternas enviadas por el gobierno. Acá entonces, nos encontramos con la primera injerencia directa del Jefe del Estado en la designación de magistrados.

Debemos tener presente, que la estipulación de un período de ocho años para los

³⁵ Arts.231 de la Constitución Política y 34 de la Ley 270 de 1996.

magistrados, tiene como fin, entre otros, no estar supeditado a un solo presidente de la República, sino, que su período está más allá de esta situación. Por eso, es inconveniente y desigual, que un solo presidente, tenga la potestad de terner, no sólo a siete, sino a más magistrados de la Sala Disciplinaria, teniendo en cuenta que sus períodos son individuales.

Obviamente, el jefe de Estado, postulará para esta alta magistratura, a juristas que sean afectos a su gobierno, a su proyecto político y a su ideología. Por tanto, siempre las actuaciones de estos funcionarios estarán supeditadas a que se tienda un manto de duda sobre ellas. Además, debe tenerse en cuenta las importantísimas funciones que tiene esta Sala. Una de ellas, es dirimir la competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, como por ejemplo, entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar. En este caso, una Sala afecta en su totalidad a un gobierno, sin duda optará, en la mayoría de los casos, por una competencia de la justicia castrense, en donde, prima la solidaridad de cuerpo sobre la búsqueda de la justicia.

4.1.1.4 C.C. Por último, entre las altas cortes, encontramos una que en los últimos años ha adquirido una gran preponderancia en todos los aspectos de la vida nacional, por su función de revisión de las acciones tutela, y del estudio de constitucionalidad de las leyes.

Según el artículo 239 de la Constitución Política, los miembros de la C.C. serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el presidente de la República, la C.S.J. y el C.E. Como los magistrados de la C.S.J. y del C.E. no son elegidos por el presidente, ni él tiene injerencias en esas elecciones, no hay ningún inconveniente; pero que el presidente tenga la posibilidad de escoger a tres miembros de este Tribunal, puede llegar a generar desequilibrios y desigualdades a la hora de tomar decisiones por parte de estos magistrados, quienes son

Mauricio González Cuervo, María Victoria Calle Correa y Jorge Ignacio Pretelt Ch.

4.1.1.5 Fiscal General de la Nación. Para completar el análisis de los altos funcionarios que pertenecen a la Rama Judicial, debemos mirar la forma de elección del Fiscal General de la Nación. Este funcionario es elegido por la C.S.J. en pleno, de una terna enviada por el presidente de la República. Era tradición en Colombia, que el Fiscal General fuera elegido por la Corte en el último año del gobierno de turno. Al existir reelección presidencial inmediata, esta tradición democrática ha sido rota³⁶.

4.1.2 Órganos de Control. Son dos los órganos de control establecidos en nuestro sistema. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

4.1.2.1 Ministerio Público. El Ministerio Público está compuesto por la Procuraduría General de la Nación y por la Defensoría del Pueblo. El procurador general es elegido por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente³⁷, por el Senado, de una terna integrada por un candidato del presidente de la República, otro de la C.S.J. y otra del C.E. El Senado puede escoger el candidato del presidente, pero también puede escoger el candidato de la Corte o del C.E. No es una injerencia directa, pero no deja de ser preocupante.

El defensor del pueblo es elegido por la Cámara de Representantes, para un período de cuatro años de terna enviada por el presidente de la República. Acá podemos observar el mismo caso del fiscal general. Si bien la entidad que elige no

³⁶ Para explicar esta situación, observemos el caso del Fiscal Mario Germán Iguarán Arana, quien fue elegido en el 2005, de una terna enviada por el presidente Álvaro Uribe Vélez. El doctor Iguarán era Viceministro de Justicia del actual gobierno, si no hubiera habido reelección inmediata, hubiera ejercido su mandato en un gobierno para el cual no había trabajado, pero tal cosa no sucedió y el mismo presidente Uribe, envió otra terna para escoger el sucesor del Doctor Iguarán, por lo tanto habrá escogido dos fiscales generales en su gobierno.

³⁷ Es de aclarar que junto al Defensor del Pueblo es el único alto funcionario del Estado que puede reelegirse indefinidamente. Ni los magistrados de las altas cortes, ni el Fiscal General, ni el Contralor General, y otros de

es la misma, la terna está compuesta por candidatos afectos al gobierno. Obviamente, si el presidente es reelegido, habrá un defensor del pueblo afecto al gobierno de turno y que seguramente no ejercerá sus funciones con la independencia y la imparcialidad requerida.

4.1.2.2 Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, no se ve mayor injerencia del ejecutivo. Es elegido por el Congreso en pleno, un mes después de su posesión, de una terna integrada por candidatos a razón de uno por la C.C., la C.S.J. y el C.E. Vemos pues que el presidente de la República no tiene injerencia en la designación de este alto funcionario, por lo menos, de manera directa e inmediata, pero sí de manera indirecta y mediata, ya que el Congreso, si es afín al gobierno, preferirá escoger un candidato que tenga la simpatía del ejecutivo.

4.2 FRENOS Y CONTRAPESOS

El sistema de frenos y contrapesos, es una gran conquista de la modernidad, que se traduce en la vigilancia que se le hace al poder ejecutivo, desde otros poderes, con el fin de evitar que el primero cometa abusos y excesos, es decir que el poder vigile al poder. Como siempre se ha dicho que el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente³⁸, se ha buscado la forma de limitar esa corrupción, y eso se ha logrado a través de diversos controles que las constituciones establecen, como ha sido el caso de la nuestra.

similar importancia pueden postularse para un segundo período siquiera, debido a una prohibición expresa constitucional.

³⁸ Célebre frase acuñada por el historiador católico británico John Emerich Edward Dalkberg Acton, más conocido como Lord Acton en 1887. En su redacción original decía: Power tends to corrupt, and absolute power corrupts absolutely. La frase ha sido traducida de diversas formas: El poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente. O, más literalmente: El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente.

Dicho nombre, viene del inglés Checks and Balances, que surgió en el libro El Federalista, escrito por el constitucionalista y presidente estadounidense JAMES MADISON, en el cual recalca que “el principio de división de poderes viene acompañado desde su origen del principio de equilibrio entre poderes, con base en el cual, a través de un sistema de frenos y contrapesos, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones”.

En definitiva, de este sistema emerge que la determinación de la orientación política, en realidad no corresponda a una sola rama del poder, sino que es producto de un acuerdo entre el presidente y el Congreso, fruto a su vez de un continuo proceso de negociación entre ambos poderes y de una constante tarea de convencimiento hacia los congresistas individualmente considerados³⁹.

Ahora bien, en el anterior capítulo pudimos observar cómo el presidente de la República tiene injerencia directa e indirecta en la designación de varios altos funcionarios del Estado, que tienen en sus manos, funciones de vital importancia para el normal desarrollo institucional.

Por ello, es necesario, hacer un breve análisis del sistema de pesos y contrapesos; es decir, de aquel sistema dentro del cual se enmarca nuestra democracia, en el que toda la actuación pública se encuentra vigilada y en donde existe total armonía institucional, para evitar las tentaciones antidemocráticas de los gobernantes.

En rasgos generales, hay que resaltar que este sistema de pesos y contrapesos, es otro producto de las revoluciones del siglo XVIII, de las cuales surgieron la

³⁹ ALEXEI, Julio. *“la rama ejecutiva del poder publico en la constitución colombiana de 1991”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003. 19 p.

necesidad de vigilancia y control al poder ejecutivo y la existencia de otros órganos públicos que se equilibraran para evitar el abuso del poder y la desmesura en el ejercicio público.

En Colombia, acercándonos ya al segundo centenario de vida republicana, ha imperado, con dificultades y errores, el sistema de pesos y contrapesos. Éste quedó bien evidenciado en la Constitución de 1991, donde se prohibió totalmente la reelección presidencial y además se crearon una serie de instituciones y organismos, con la intención de hacer aún más fuerte la democracia y con el fin de vigilar al poder presidencial, como por ejemplo, la C.C. y la Defensoría del Pueblo

Sin embargo, es de anotar, y tal como lo pudimos observar anteriormente, el sistema de pesos y contrapesos ha sufrido un golpe con el establecimiento de la reelección presidencial, toda vez que introdujo una figura que vino a romper la armonía que imperaba en la Carta del 91.

Esto es, en la Constitución se creó todo un sistema de pesos y contrapesos, con figuras como la prohibición total de la reelección presidencial, y otras más, que crearon todo un sistema constitucional armónico. Sin embargo, al establecerse la reelección presidencial inmediata, se rompió ese sistema, puesto que todo el engranaje constitucional, se había establecido en función de esa prohibición, que al quitarse, no es solo el problema de un artículo, sino todo un sistema que entra en crisis, pues entroniza una figura totalmente extraña a ese modelo que se ha establecido.

Por ello, es que el sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución de 1991 ha quedado totalmente desbalanceado y ahora el ejecutivo ha quedado con más poder político que el que anteriormente tenía y a su vez, menos sujeto a la vigilancia y control que sería deseable en una democracia.

4.3 ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LA LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES

El Estado colombiano, tal como lo describe el preámbulo de la Constitución, tiene en la democracia participativa uno de sus pilares fundamentales. La Constitución de 1991 expandió el concepto democrático de 1886, ampliando los canales de comunicación entre los ciudadanos y las autoridades públicas. La superación del modelo netamente representativo, que ocurrió como consecuencia de la adopción de la Constitución de 1991 transformó profundamente la conciencia democrática del país.

En este camino de ampliación de la democracia, ha sido una preocupación permanente proteger los mecanismos alternativos de participación política. No obstante, el afianzamiento y difusión de los nuevos mecanismos participativos no condujo al abandono de los dispositivos tradicionales de expresión y ejercicio de la democracia. En términos sencillos, el modelo de 1991 impuso el reforzamiento del esquema democrático, mediante la ampliación del modelo participativo, pero en manera alguna descuidó el proyecto representativo. Antes bien, promovió su fortalecimiento.

Fue en ese contexto que el legislador quedó atado al compromiso de realización de una cada vez más exigente democracia semidirecta, sin que se le haya relevado del deber que tiene de afinar los cauces de la democracia representativa, pues también en ese terreno le son exigibles las imposiciones del nuevo principio expansionista.

En este orden de ideas el constituyente ha entendido que la vigorización de los partidos políticos es un requisito necesario para el fortalecimiento de la democracia representativa, pues se juzga que el incremento en los niveles de representatividad de los partidos se refleja en el aumento de los niveles de

legitimidad del gobernante. Esta potenciación de los partidos políticos, que en la historia reciente del país recibió un importante impulso por parte del A.L. 01/03, exige, no obstante, la definición de reglas claras que permitan acceder a los canales de expresión democrática de manera efectiva e igualitaria. El objetivo de una L.G.E. es definir esas reglas.

Una L.G.E. es, en síntesis, una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para a los electores. Una L.G.E. busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una L.G.E. debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan.

En suma, una L.G.E debe hacer que quienes se presenten a las elecciones en calidad de candidatos, así como quienes acudan a ellas en calidad de electores, aprovechen en igualdad de condiciones los recursos ofrecidos por el Estado para la realización de la democracia, de manera que la voluntad popular se exprese sin obstrucciones de ningún tipo y la decisión del pueblo se vea reflejada en la persona elegida para ocupar el cargo de autoridad que se disputa.

Según los ponentes del proyecto de ley estatutaria de garantías electorales, ésta busca la realización de ese objetivo. En su mayor alcance, el proyecto regula la posibilidad de que ciertos servidores públicos participen en política. De acuerdo con el artículo 1º del A.L. 02/04, salvo los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad y los miembros de la Fuerza Pública, los servidores públicos pueden participar en política "en las condiciones que señale la Ley Estatutaria".

En su alcance restringido, el proyecto busca garantizar que las elecciones para presidente de la República se desarrollen en condiciones equitativas y democráticas, de manera que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades de participar en la contienda. Finalmente, el proyecto pretende regular las mismas condiciones de acceso a los canales democráticos en el marco de un proceso de elección presidencial con posibilidad de reelección mediata o inmediata.

Así, las normas que componen el A.L. 02/04 tienen aplicación, en términos generales, tanto en el contexto de una elección para presidente en la que ninguno de los candidatos ocupa cargo de autoridad, como en aquellas en la que el presidente es, a su vez, candidato a la Presidencia.

4.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD

El tratamiento que se le ha dado al principio de igualdad ha sido en Colombia en su mayoría de carácter jurisprudencial⁴⁰, pues aunque algunos doctrinantes lo definen como una ley de equilibrio, las connotaciones que la jurisprudencia colombiana le ha otorgado son realmente más profundas, ya que la C.C. ha establecido y definido a la igualdad como un derecho fundamental y como un principio del Estado de Derecho, y con estas características se puede afirmar que aparte de derecho, deber y principio también es un valor que dignifica al ser humano, lo que garantiza según nuestra Carta Política, una convivencia pacífica dentro de los lineamientos participativos y democráticos.

La jurisprudencia constitucional la ha definido como la posibilidad que tienen los ciudadanos, para que no se consagren excepciones o privilegios a favor de unos cuantos, cuando existan idénticas circunstancias para disfrutar o gozar de un

⁴⁰ Entre otras, las sentencias C-351 de 1995, C-279 de 1996, C-022 de 1996, C-667 de 2006, C-1287 de 2001.

derecho. La igualdad debe ser real y efectiva, y este principio nos hace entender que la ley debe ser aplicada en cada caso particular según sus diferencias constitutivas, es decir trato igual a casos similares, trato diferente a casos desiguales.

Lo anterior no quiere decir que se establezca necesariamente la desigualdad con connotaciones legales, sencillamente se pueden establecer formas diferentes, pues la igualdad solo resulta vulnerada cuando precisamente esa diferencia no es resultado de una justificación razonable y lógica, conocido esto como principio de razón suficiente.

Con los anteriores debates la Corte encontró que la reelección inmediata exige para obtener el equilibrio en el debate electoral, el establecimiento de ciertas limitaciones a la actividad política de quienes están en el poder y por otro lado, un conjunto de garantías para quienes se encuentran en la oposición y éstos dos extremos se encuentran de manera expresa en la L.G.E. y el nuevo punto de equilibrio depende de múltiples factores, igual como sucedía antes de la reforma ya que el balance de posibilidades de los candidatos presidenciales no estaba en un punto equitativo.

Aparentemente, se diseñaron en la L.G.E., una serie de mecanismos que permiten, en teoría, hacer realidad el principio de igualdad en la campaña electoral por la presidencia de la República, y se establece para ello un marco legal en el cual debe desarrollarse el debate electoral.

Entre otros aspectos a considerar, se encuentra el término de la campaña electoral, el cual fue fijado arbitrariamente en cuatro meses de duración, cuatro angustiosos y escasos meses que no son suficientes para que un candidato distinto del presidente candidato, intente difundir y explicar un proyecto político

serio y bien estructurado, recorrer el país por sus cuatro puntos cardinales, dar entrevistas, asistir a foros, mesas redondas y demás actividades que sean necesarias a fin de dar a entender y explicar su programa político.

En esto tiene la delantera el candidato presidente, que durante sus cuatro años de gobierno se ha encargado de recordarles por todos los medios a su alcance, a los habitantes del territorio nacional, cuáles son sus ideas, ideas que con el transcurso de los meses y años han sido retocadas con el fin de hacerlas más atractivas para los distintos estamentos de la sociedad y obtener de esa forma el respaldo económico, político, social y hasta religioso, con el fin de ganar para su causa el mayor número de adeptos que poco a poco, se traducen al final del proceso electoral en votos. Se puede afirmar que el presidente candidato hizo campaña durante cuatro años, divulgando sus ideas a los cuatro vientos con el respaldo y apoyo de los medios de comunicación públicos y privados.

Como es el caso de los consejos comunales de gobierno que tienen amplia cobertura por parte de los medios de comunicación locales (prensa y radio), además de la transmisión en directo por televisión en un canal del estado.

Entonces nos podemos preguntar ¿si realmente se garantiza el principio de igualdad tanto formal como material, cuando uno de los candidatos, ha recorrido el camino mientras otros apenas están preparándose para hacerlo?

Otro aspecto de la L.G.E. que pone en duda el principio de igualdad, consiste en la financiación por parte del Estado de las campañas electorales⁴¹. Allí se establece un límite a los gastos de la campaña electoral y se señala qué porcentajes se deben destinar para los gastos de propaganda política y cuál para otros gastos.

41 Sobre financiación de campañas electorales y las características del sistema colombiano de financiación véase: CARRILLO Manuel, LUJAMBIO Alonso, NAVARRO Carlos, ZOVATTO Daniel. Coordinadores, *Dinero y Contienda Político-electoral. Reto de la Democracia*. México: FCE, 2003. Cap. 3: "Experiencias nacionales representativas".

En principio la financiación de las campañas electorales por el Estado es buena, en la medida que los dineros de dudoso origen o producto de actividades ilícitas no ingresarán a las tesorerías de las campañas de los candidatos presidenciales, pero las condiciones impuestas por la L.G.E. para acceder al anticipo de esos cuantiosos recursos no son alentadoras, dado que entre otras cosas se necesita constituir una póliza expedida por una compañía de seguros que garantice que el candidato alcanzará como mínimo un cuatro por ciento de los votos válidos, para tener derecho a la reposición de votos.

Realmente las compañías de seguros no respaldarán con la expedición de la póliza a aquellos candidatos que por muy buenos que sean sus programas y proyectos políticos, no tengan aceptación o cuenten con suficiente apoyo del electorado a nivel nacional.

En pocas palabras se apuesta al ganador y en un ambiente preelectoral donde las encuestas indican las preferencias de los electores, aquellos candidatos que se encuentran al final de las encuestas deberán abandonar sus aspiraciones o arriesgarse a participar en la contienda política, dando a la compañía de seguros suficientes garantías económicas, lo que incluye lógicamente la mayor parte de su patrimonio, para acceder al anticipo y financiar la campaña presidencial, lo cual por las grandes sumas de dinero que se necesitan para cubrir estos gastos, no resulta conveniente ni aconsejable.

Igualmente se puede afirmar que los grupos económicos del país, tampoco están interesados en hacer generosas donaciones a las campañas políticas de aquellos candidatos que no tengan reales posibilidades de alcanzar el poder. Las inversiones que realizan los particulares en las campañas políticas tienen como finalidad el tener acceso al poder y conseguir algunos beneficios para los sectores económicos que representan y no van a desperdiciar su dinero en proyectos políticos cuyos representantes son unos perfectos desconocidos y no cuentan con

el suficiente apoyo para hacerle contrapeso al presidente de la República.

Contrario sensu, al candidato presidente le sobran recursos de toda índole para llevar a feliz término su campaña presidencial. Los grupos económicos no perderán oportunidad para hacer sus donaciones y ofrecer sus buenos oficios a la campaña del candidato presidente, con miras a influir posteriormente en las decisiones que puedan afectarlos.

Los medios de comunicación juegan un papel supremamente relevante en lo que se refiere a la igualdad dentro de la L.G.E., pues en torno a ellos se estructura el derecho fundamental a la libertad de información proporcionando al público en general, información veraz, objetiva, oportuna e imparcial, en especial sobre las actividades de los candidatos presidenciales.

Pero lógicamente, así la L.G.E. lo señale expresamente, no todos los candidatos tendrán el mismo cubrimiento y espacio informativo, porque los periódicos y noticieros tanto locales como nacionales, como sociedades comerciales que son, buscan en últimas un fin económico y deben producir utilidades, por lo tanto publican o transmiten la noticia que más venda o impacto genere, y en consecuencia las actividades del candidato presidente tendrán un mayor despliegue por los medios de comunicación dada la trascendencia de sus declaraciones en cualquier escenario, por sus efectos inmediatos o futuros.

De lo anterior se puede concluir que las elementos contemplados en el A.L. 02/04 no son suficientes para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad en los candidatos presidenciales, pues aunque trae ciertos aspectos positivos, especialmente en materia de derecho de réplica y nombramiento de empleados públicos y contratación durante la campaña electoral, en otros aspectos el A.L. 02/04 y la aplicación de la subsiguiente L.G.E no brinda suficiente protección a los

demás candidatos en materia del tiempo de la campaña electoral, acceso equitativo a medios y límites a la financiación estatal de las campañas electorales.

5. LA LEY 1354 DE 2009 Y UN TERCER PERÍODO PRESIDENCIAL

Luego de la modificación, vía acto legislativo, de la reelección presidencial inmediata y del triunfo del en las elecciones presidenciales de 2006 del candidato-presidente, un grupo de dirigentes de la clase política nacional afectos al gobierno, inició a finales de 2007 un proceso de recolección de firmas que permitiera la convocatoria a un referendo constitucional con miras a consagrar un tercer período constitucional de la persona que actualmente ejerce el poder ejecutivo.

Una vez recolectadas dichas firmas y surtida la verificación de las mismas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se procedió a presentar el proyecto de ley, supuestamente de iniciativa popular, a consideración del Congreso de la República. Trámite que estuvo marcado por las vicisitudes y dificultades de todo orden que se presentaron.

Dicho proyecto de ley preveía en un principio, según el texto presentado a consideración del Congreso y aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes, que podría ser elegido presidente quien hubiera ejercido la presidencia por dos períodos consecutivos, lo cual implicaba que el actual presidente sólo se podría presentar en el año 2014 y no en el 2010, disposición que fue cambiada en el Senado, al establecerse que podría ser elegido presidente quien hubiera sido elegido para dos períodos consecutivos, lo que claramente significa que se permite un tercer período consecutivo del actual mandatario.

El proyecto de convocatoria al referendo constitucional finalmente fue aprobado mediante la Ley 1354 de 8 de septiembre de 2009⁴² y fue enviado ese mismo día por la Presidencia de la República a la C.C. para que esta ejerza el control previo

⁴² El texto de la ley es el siguiente: "Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así: "Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro periodo". Aprueba usted el anterior inciso: Sí: () No: () Voto en Blanco: (). Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

y automático de constitucionalidad de la norma en comento.

Como se dijo, el trámite de ese proyecto estuvo plagado de una serie de inconvenientes, que la C.C. tendrá que analizar en el control que ya empezó a efectuar a dicho texto legal.

En primer lugar, se convocó a sesiones extras sólo unos minutos antes de vencerse el período de sesiones en diciembre de 2008 para que el Congreso pudiera seguir sesionado. Sumado a lo anterior, como se dijo arriba, el Senado cambió la pregunta a consultar al pueblo, y ésta cambió el sentido que tenía la iniciativa y que fue aprobado en la Cámara de Representantes.

Como si fuera poco, no se ha expedido una certificación por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre las cuentas de recolección de las firmas, el cual es requisito indispensable para tramitar el proyecto⁴³. Aún así, este fue aprobado y el presidente sancionó la respectiva ley.

La C.C. tendrá que analizar no sólo si se produjeron vicios de tal magnitud que pueden afectar la ley; sino temas más de fondo como el rompimiento del sistema de pesos y contrapesos, la ruptura del derecho a la igualdad entre los contendientes presidenciales, y aún más grave: la sustitución de la Constitución.

Sobre los dos primeros temas conceptuamos en este trabajo, pero la sustitución de la Constitución entraña no una simple modificación a la misma, sino una reforma de tal magnitud, que cambia completamente la orientación y el trasfondo mismo de ella.

⁴³ Situación que llevó al representante Germán Navas Talero a denunciar penalmente ante la Corte Suprema de Justicia, por la comisión de varios delitos a los representantes que votaron positivamente el referendo.

Al respecto, la C.C. en sentencia C-1040 de 2005, al analizar la constitucionalidad del A.L. 02/04, conceptúo que si bien era un cambio de gran trascendencia institucional, una reelección presidencial inmediata no puede entenderse como sustitución de la Constitución, pero permitir un tercer período presidencial sería un claro ejemplo de sustitución a la Constitución y por tanto un proyecto que lo permitiera sería inconstitucional.

Ahora bien, si luego del análisis de la Corte, esta varía su jurisprudencia al respecto y considera que permitir un tercer período presidencial consecutivo no es sustitución de la Constitución ni es inconstitucional, el país se vería abocado a una crisis institucional de grandes proporciones superior a cualquiera de las que han sucedido en Colombia, ya que el presidente de la República reforzaría la concentración de poderes que ya ostenta y crearía un desequilibrio de todo el andamiaje constitucional, sumado a que seguramente se abriría paso a una reelección indefinida de claro tinte caudillista.

Así como la idea de una nueva reelección en Colombia tiene muchos adeptos, también son muchas las voces que se han pronunciado en contra, desde distintos círculos académicos, empresariales, sindicales, políticos y por su puesto de opinión. En es último campo, es importante señalar que han sido, en especial, los columnistas de opinión quienes más han hecho valer sus argumentos al respecto.

Del lado de quienes apoyan un nuevo período presidencial podemos contar, por ejemplo, al analista de seguridad y columnista de la Revista Semana Alfredo Rangel; y de El Tiempo, entre otros, José Abdulio Gaviria y Plinio Apuleyo Mendoza.

Dentro de los columnistas que muestran su rechazo a un tercer período constitucional se encuentran, entre otros, Daniel Coronell, María Jimena Duzán, Antonio Caballero y Daniel Samper Ospina de la Revista Semana; Claudia López,

Pedro Medellín Torres, Daniel Samper Pizano, Eduardo Posada Carbó, Rudolf Hommes y Salud Hernández Mora de El Tiempo; Ramiro Bejarano Guzmán, Felipe Zuleta Lleras, Alejandro Gaviria y Alfredo Molano Bravo de El Espectador.

El primer grupo de opinadores considera que la política de seguridad democrática, que es el programa bandera del actual presidente, ha sido exitosa y que ella ha logrado importantes avances dentro de la lucha contra la subversión, la cual debe ser mantenida y es el liderazgo del presidente Uribe el que la mantiene y el único que puede mantenerla en el futuro.

Al respecto pueden verse varias columnas escritas, por ejemplo, por Alfredo Rangel a favor de la reelección presidencial, en las cuales, aunque ese no sea el tema central, siempre hay una referencia a la seguridad democrática y al proyecto político del actual gobierno.

Pero la opinión discordante parece ser la mayoritaria, si miramos por ejemplo los tres medios impresos mencionados, cuales son Semana, El Tiempo y El Espectador.

María Jimena Duzán, unas de las más férreas opositoras desde las columnas de opinión a un tercer período presidencial, lo ha manifestado en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, en su columna del 13 de julio de 2009 en la Revista Semana titulada “Los sapos que nos tragamos” al respecto comenta sobre el carácter mesiánico del presidente:

Otra fase disyuntiva es aquella según la cual nuestra única opción está entre Uribe y las Farc. "O reelegimos a Uribe, o volvemos al país en que las Farc eran dueñas de las carreteras", reza la frase. He allí otra mentira: Hay una pléyade de candidatos tanto o más preparados que Uribe, que tienen todos los pergaminos para aspirar al solio de Bolívar. El hecho de que no compartan todo el ideario de la seguridad democrática o que se atrevan a criticarla en su integridad, no los invalida, ni mucho menos los convierte en colaboradores de la guerrilla. Otra cosa es que ninguno de ellos cuente con las mismas horas en la televisión que tiene Uribe ni disponga del presupuesto nacional para repartir

cheques en los consejos comunitarios, mientras tiene a la gran prensa bebiendo de su mano a la espera de la entrega de un tercer canal”⁴⁴.

En su columna del 7 de septiembre de 2009 titulada “power people” Duzán critica el supuesto carácter democrático del proyecto de reelección presidencial y la utilización del pueblo para convalidar reformas antidemocráticas como esta

Para elaborar bien esta ecuación, —pueblo-re-reelección—, el gobierno ha construido un discurso primario y efectista. Se ha llegado a decir por ejemplo que la re-reelección de Uribe es un "sueño de la gente", —frase que han usado desde Rodrigo Rivera hasta Roy Barreras—. Y cada vez que uno le pregunta a un congresista uribista de cuello blanco, —que no de Cuello Baute—, por qué el presidente Uribe en lugar de terminar su mandato como lo manda la Constitución, insiste en someter al país a un proceso de desgaste institucional para quedarse quién sabe cuántos años más en el poder, siempre recibo la misma respuesta: "Es que es el pueblo el que quiere que se quede", me responden y a renglón seguido le explican a uno que cinco millones de colombianos estamparon libremente su rúbrica para convocar al referendo reeleccionista. O simplemente lo sorprenden con esta frase: "Es que usted no puede pretender desconocer la voluntad popular", como me lo dijo de manera exaltada hace poco en Hora 20 el propio Luis Carlos Restrepo, presidente de la U⁴⁵.

Y no sólo hace crítica al trasfondo del asunto, sino de los mismos mecanismos con que se buscó sacar adelante esa iniciativa de reforma constitucional, como lo hizo ver en su columna de 6 de julio de 2009, titulada “Compraventa de la segunda reelección” en la que manifestó

La última semana antes de que terminara la legislatura pasada, cinco representantes a la Cámara por el Partido Liberal fueron invitados a la Casa de Nariño para discutir temas relacionados con "la inversión regional", un eufemismo con el que el gobierno de Uribe busca maquillar la posible compraventa de votos para su segunda reelección.

Los asistentes a esa velada fueron Musa Besaile, de Córdoba; Dumit Náder, de Córdoba; Pedro Mubdi, de Cesar; Lidio García, de Bolívar, y Gabriel Espinosa, de Sucre. En la reunión estaba presente Bernardo Moreno, el secretario general de la Presidencia quien, según tengo entendido, les hizo unas ofertas no muy específicas con la idea de 'ayudar' a sus regiones. Sé de buena fuente que con excepción de uno de ellos, los demás representantes a

⁴⁴ Revista Semana N° 1419 del 13 al 20 de julio de 2009.

⁴⁵ Revista Semana N° 1427 del 7 al 14 de septiembre de 2009, pág. 50.

la Cámara salieron de Palacio muy contentos, ante la forma generosa como se abordó el tema de la "inversión regional"⁴⁶.

En similar sentido se han pronunciado otros columnistas como Daniel Coronell, también de Semana y director de Noticias Uno, quien denuncia la estrategia que el gobierno llevará a cabo para que la C.C. le dé el aval al proyecto de convocatoria a un referendo. En su columna de 5 de septiembre de 2009 titulada "la cuota inicial de la Corte Constitucional" expresa:

Comprado el estrecho margen que logró la aprobación del referendo reeleccionista en la Cámara, el gobierno se dedicará a que la Corte Constitucional no vea los protuberantes vicios de su trámite. Como ha sido costumbre no se detendrá en detallitos. Así como en la anterior reelección el padre de un magistrado terminó de embajador, tampoco esta vez faltarán motivos para sorprenderse.

El gobierno buscará consolidar una mayoría en la Corte Constitucional y para ello arranca con una sólida cuota inicial: son incondicionales suyos al menos tres de los nueve magistrados.

Mauricio González, el ex secretario jurídico de la Presidencia, conocido otrora como el 'Doctor Salsa', quien jamás tendrá cómo agradecerle al Presidente que lo haya encumbrado a semejante posición cuando en la universidad sólo brilló por sus dotes de bailarín.

También es un hombre del ejecutivo, el actual presidente de la Corte Nilson Pinilla, un diligente lleva-recados del presidente Uribe a otros tribunales y quien descalifica por infames a quienes se atreven a denunciar el clientelismo de la Procuraduría General, por ejemplo.

Tampoco se puede esperar mucho de Jorge Pretelt, cuya ignorancia constitucional ha venido aprestigiándose hasta alcanzar niveles legendarios desde su llegada a la magistratura. Pretelt es quizás el mejor ejemplo del arribo del 'uribismo rural' a las altas cortes. De su modesta producción bibliográfica se destaca el folletico Por qué votar SÍ al referendo que alaba la iniciativa de Álvaro Uribe en 2003⁴⁷.

Felipe Zuleta Lleras, abogado y columnista de El Espectador, va más allá, y señala que el actual presidente de la República, seguirá en su cargo, tenga que hacer lo que tenga que hacer.

⁴⁶ Revista Semana N° 1418 del 6 al 13 de julio de 2009, en la que agregó: Votar a cambio de prebendas puede no ser un delito, aunque resulte vergonzoso. Pero modificar sus posiciones a cambio de las mismas es cohecho.

⁴⁷ Revista Semana N° 1427 del 7 al 14 de septiembre de 2009, pág. 26.

Como lo he venido sosteniendo desde hace seis años, el Sr. Uribe se va a quedar en el poder, con referendo o sin él, con decisión favorable de la Corte Constitucional o sin ella, con la bendición o no de la Registraduría, con los siete millones de votos o sin el favor popular y, por supuesto, manipulando el censo electoral. ¡De que se queda, se queda!

La fórmula es clara: el país podría entrar en una hecatombe que pasa por el asesinato de algún candidato presidencial, de un par de opositores o periodistas y, por supuesto, de alguien cercano al mismo Sr. Uribe. Este estado de cosas, sumado a las estupideces de las Farc y a los lenguaraces de Chávez y Correa, son las herramientas perfectas para que el Sr. Uribe y su honesto, impoluto y carilimpio Ministro del Interior acudan al artículo 104 de la Carta para convocar a una consulta popular.

Que no se llamen a engaños aquellos que creen que el Sr. Uribe no acudirá a lo que sea, legal o ilegal, para perpetuarse en el poder, de tal manera que sus hijos Tom y Jerry, su amigo y empresario William Vélez y los favorecidos contratistas sigan pelechando de los favores estatales⁴⁸.

Así pues, vemos la opinión crítica de algunos columnistas de gran respetabilidad en donde ponen de manifiesto los inconvenientes de una tercera reelección, sumado a la utilización de la corrupción como mecanismo para aprobar el proyecto que así lo permitiría.

⁴⁸ El Espectador 5 de septiembre de 2009.

6. CONCLUSIONES

- La mayoría de las cartas políticas anteriores a la Constitución Política de 1991, incluso las que impedían la reelección presidencial inmediata, fueron redactadas con el objetivo de excluir la oposición política; por lo tanto, distaba mucho de ser constituciones garantistas de los derechos que a los partidos de oposición le correspondían en una democracia.

- No existe en Colombia antecedentes de una contienda electoral en la que un presidente de la República en ejercicio compitiera en igualdad de condiciones con los demás candidatos presidenciales. No existieron ni en las constituciones ni durante los gobiernos de turno, la formulación ni aflicción de garantías jurídicas formales y reales que aplicaran el principio de igualdad entre candidatos presidenciales.

- La importancia de las instituciones electorales reside en la capacidad de ofrecer a todos los ciudadanos electores y elegibles igualdad de oportunidades y de derechos y la certeza de que los resultados de los procesos electorales correspondan a la voluntad del cuerpo electoral. El C.N.E. debe ser el órgano que brinde las garantías planteadas en la Constitución, siguiendo los principios de autonomía, neutralidad, imparcialidad y transparencia dentro del proceso democrático.

- El presidencialismo colombiano ha generado una concentración del poder en manos del ejecutivo lo cual fue reafirmado en la Constitución de 1991. El presidente de la República es el jefe de Estado, jefe de Gobierno, Suprema Autoridad Administrativa y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

- Los elementos contemplados en el A.L. 02/04 no son suficientes para garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad en los candidatos presidenciales, pues aunque trae ciertos aspectos positivos, especialmente en materia de derecho de réplica y nombramiento de empleados públicos y/o contratación durante la campaña electoral, en otros aspectos el A.L. 02/04 y la aplicación de la subsiguiente L.G.E. no brinda suficiente protección a los demás candidatos en materia del tiempo de la campaña electoral, acceso equitativo a medios y límites a la financiación estatal de las campañas electorales.

- La ley 996 de 2005, aunque trata de establecer instrumentos para que todos los candidatos a la presidencia de la República tengan igualdad de acceso a los medios de comunicación y en general, las mismas garantías, no contiene todos los mecanismo necesarios para tal fin.

- El sistema de frenos y contrapesos se ha visto seriamente afectado con la introducción de la reelección presidencial inmediata en Colombia, ya que concentra aún más el poder presidencial en desmedro de los otros poderes públicos.

- La reelección en Colombia cambió completamente la forma de hacer política en el país y sujetó el poder legislativo al poder ejecutivo, ya que el primero depende aún más de las prerrogativas que este le otorgue.

- El trámite del proyecto de ley que convoca a un referendo constitucional que permita una tercera reelección, ha sido criticado desde muchos sectores de opinión, ya que bajo la supuesta voluntad popular se quieren implantar cambios que van en desmedro de los principios constitucionales.

- Una nueva reelección ahondaría aún más la concentración del poder presidencial en Colombia y daría al traste con el espíritu de la Constitución, sumado a que allana el camino de una reelección indefinida.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Acta N° 10, septiembre 14, 1999, Comisión I Senado. Congreso de la República.

Acta N° 14, septiembre 22, 1999, Comisión I Senado. Congreso de la República.

Acta N° 15, septiembre 28, 1999, Comisión I Senado. Congreso de la República.

ARAÚJO RENTERÍA, Jaime, El régimen presidencial en el derecho comparado, Bogotá: Gustavo Ibáñez, 1999.

BOBBIO, Norberto. "Derecha e izquierda". Madrid: Taurus, 1995.

CARRILLO Manuel, LUJAMBIO Alonso, NAVARRO Carlos, ZOVATTO Daniel, Coordinadores. Dinero y Contienda Político-Electoral. Reto de la Democracia. México: Fondo de Cultura Económica, 2003.

CEPEDA E., Manuel José. La Carta de Derechos. Su interpretación y sus implicaciones. Bogotá: Temis, 1993.

DÍAZ ARENAS, Pedro, Proceso estructuras y contexto Constitución de 1991. Bogotá: Temis, 1993.

ECO, Humberto. Cómo se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. Barcelona: Gedisa, 1994.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta, 1999.

Gaceta del Congreso, N° 218, 1999.

Gaceta del Congreso, N° 277, 1999.

GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho constitucional comparado. 7° ed. Madrid: Manuales de la Revista de Occidente, 1964.

GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. Reelección. Que el Pueblo Decida. Bogotá: Planeta, 2004.

GIRALDO ÁNGEL, Jaime, Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá: Librería El Profesional, 1999.

HABERMAS, Jürgen. Teoría de la acción comunicativa, 2 ts. Madrid: Taurus, 1987.

KANT, Immanuel. La paz perpetúa. En: Fundamentación de la metafísica de las costumbres. México: Porrúa, 1980

KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Buenos Aires: Losada, 1941.

_____. ¿Qué es la justicia? Barcelona: Planeta-Agostini, 1993.

_____. La paz por medio del derecho. Madrid: Trotta, 2003

LERMA, Héctor Daniel. Metodología de la investigación: Propuesta, Anteproyecto y Proyecto. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 1999.

MADRID MALO, Mario, Diccionario de la Constitución Política de Colombia. 2° ed. Bogotá: Legis, 1998.

PÉREZ VILLA, Jorge. Compendio de Derecho Constitucional. Tomo I. 2° ed. Bogotá: Leyer, 1998.

_____. Compendio de Derecho Constitucional. Tomo II. 2° ed. Bogotá: Leyer, 1999.

POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia (4 tomos). Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951.

QUINTERO M., Patricia. "O todos en la cama o todos en el suelo". Ensayo publicado en: El Derecho a la Igualdad, Defensoría Del Pueblo, Bogotá, 2001.

RAWLS, John. Teoría de la justicia, México: FCE, 1979

REVISTA SEMANA, Octubre 24-31 de 2005.

SÁCHICA, Luis Carlos. Constitucionalismo Colombiano. 7° ed. Bogotá: Temis, 1983.

SERRAFERO Mario D. "La reelección: una mirada panorámica", en Reelection y Sucesión presidencial. Poder y continuidad: Argentina, América Latina y EEUU. Buenos Aires: Belgrano, 1997

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. El proceso de la investigación científica. 4ª.ed. México: Limusa, 2002.

VALENCIA VILLA Hernando. Cartas de Batalla, Una Crítica al Constitucionalismo Colombiano. Bogotá: CEREC, UN, 1987

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas. 7° ed. Bogotá: Temis, 1998.

VARGAS, Alejo. "Elecciones parlamentarias, Sorpresas, riesgos y posibilidades" en UN-Periódico, Bogotá, marzo 19 de 2006.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. España: Paidós Ibérica, 1993.

_____. "El futuro de la democracia". México: Fondo de Cultura Económica, 1992.

BORDA, Luis Villar La democracia en Bobbio, en Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Bobbio. 2005.

DE ZUBIRÍA SAMPER Andrés, Régimen político y Presidencialismo. Análisis del proyecto de reelección. Bogotá: Fundación Utopos, agosto de 2004.

FERNÁNDEZ BOTERO, Eduardo. Las constituciones colombianas comparadas (2 tomos). Medellín: Universidad de Antioquia, 1964.

HENAO HIDRÓN, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano, 9° ed. Bogotá: Temis, 1994.

NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 4° ed. Bogotá: Temis, 1991.

OCAMPO T, José Fernando. *Las reelecciones presidenciales en Colombia: entre el fracaso y la dictadura*. EN: Revista Deslinde N° 39 marzo-mayo de 2006.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. El Síndrome del presidencialismo en Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita", 1989.

_____. Momentos constitucionales de Colombia. Bogotá, Fondo de Cultura. Cafetero, Talleres Gráficos de Produgraf, 1991.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César A. "El impacto de la reelección sobre la política y las instituciones colombianas" en Revista Foro, N° 56 dic 2005.

YOUNES MORENO, Diego, Derecho Constitucional Colombiano. 3° ed. Bogotá: Temis, 1998.

URIBE VARGAS, Diego, Las Constituciones de Colombia. Tomo II. Madrid: Cultura Hispana, 1977.

Páginas web

www.americanhistory.com.

www.transparencia.com.

www.notinet.com.co/

www.ramajudicial.gov.co

www.colciencias.gov.co

www.icontec.gov.co

www.rae.es

www.notinet.com.co/

GLOSARIO

ABSTENCIONISMO ELECTORAL: situación en que se coloca quienes, teniendo derecho a votar en una elección, resuelven no hacerlo, generalmente por razones políticas de disconformidad con el gobierno o con quienes convocan al acto electoral. Donde el voto es obligatorio, tal posición supone las consiguientes sanciones, consistentes en multa o en negativa temporal de cierta colaboración en la esfera pública del país.-/ Fenómeno de no participación en una elección o en un referéndum, que se define por la diferencia entre el número de electores inscritos y el total de los votantes (sufragios expresados más boletas en blanco y nulas).

ACCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD: la que tiene cualquier ciudadano colombiano para demandar a la C.C. que declare inexecutable, esto es, que no se puede ejecutar, cumplir o llevar a efecto, en todo o parte del contenido de una ley o de uno de los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias.

ACCIÓN DE NULIDAD: la que persigue que un acto jurídico sea declarado nulo. Acción contencioso-administrativa por medio de la cual se solicita la nulidad de un acto administrativo que infringe las normas a las que debió estar sujeto, fue expedido por autoridad incompetente o de forma irregular, estar falsamente motivado o se dictó con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profiere. La acción tiene por finalidad pedir al juez competente la declaración de nulidad de un acto o contrato.

ACCIÓN ELECTORAL: la que el Código Contencioso Administrativo consagra en favor de cualquier persona para impugnar los actos de elección o de nombramiento. Cuando las circunstancias lo ameritan, esta acción también puede ser ejercitada por el Ministerio Público.

ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS: en ellas no pueden tomar parte los servidores públicos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política o cargos de dirección administrativa. En ellas no pueden tomar parte los servidores públicos de la rama judicial, la organización electoral y los órganos de control. En ellas no pueden tomar parte los miembros de la fuerza pública en servicio activo, Art. 219. C.N.

ACTO LEGISLATIVO: Actuación deliberada de competencia formal y material del Poder Legislativo, orientada a la creación de derecho positivo. Implica un proceso complejo y colegiado toda vez que genera situaciones jurídicas de aplicación general abstracta, impersonal y obligatoria. El acto legislativo también puede crear situaciones jurídicas particulares y concretas como es el caso de los decretos

CIENCIA POLÍTICA: estudio de los fenómenos que se requieren al funcionamiento, objetivos, organización y ejercicio del poder político en la sociedad. Constituye, junto con el Derecho Constitucional, los dos grandes sectores del Derecho Político adjetivado. La ciencia Política realiza su estudio de los fenómenos políticos sin ninguna preocupación por su encuadramiento o juicios que se pueda emitir sobre ellos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: es el conjunto supremo de principios y normas jurídicos que regulan la estructura fundamental del Estado, de los que reciben las leyes su unidad y limitaciones; y determinante en la legalidad de un país en cierto momento, donde toda sociedad moderna se caracteriza por poseer una, porque ahí plasma sus convicciones comunes y su forma de conducta reconocida.

CORTE CONSTITUCIONAL: es la entidad encargada en el Estado de Derecho de hacer el control y examen de las normas de grado inferior a la Constitución Política, de tal manera que sea la guardián de la integridad de la norma superior y que precise el verdadero alcance de la organización política del país.

ELECCIÓN: nombramiento por votación, o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o desempeñar un empleo, que en derecho político representa el ejercicio del derecho del sufragio. Selección que los ciudadanos hacen de algunos de ellos para la conducción de los asuntos públicos. Este procedimiento permite también a los electores elegir indirectamente una orientación política. No se confunda elección con votación.

ELECCIONES POPULARES DIRECTAS: toda persona mayor de edad tiene derecho a elegir directamente, por votación secreta, Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, diputados, consejeros intencionales, consejeros comisariales, concejales de los municipios, alcaldes y gobernadores departamentales. Los Ciudadanos que viven en el exterior pueden sufragar para Presidente de la República en las embajadas o locales habilitados por el Gobierno, escribiendo previamente su cédula de ciudadanía.

ELECCIONES PRIMARIAS: elecciones oficialmente organizadas en ciertos Estados de Estados Unidos de Norteamérica, a fin de permitir a los electores proceder a la designación de los candidatos en las elecciones propiamente dichas.

ESTADO DE DERECHO: es una manifestación institucional concreta, que surge con dos modalidades en la historia: la primera es la organización de una “jerarquía de la ley”, comporta el reconocimiento de la superioridad de la Constitución, la cual representa una especie de punto firme, de estabilidad y de permanencia. Y la segunda es el denominado principio de legalidad, que de manera general, significa que tanto la sociedad como el Estado deben estar sometidos a la ley. El Estado de Derecho no sólo incorpora una dimensión filosófica que privilegia a la ley como instrumento civilizador, sino que también una determinada concepción de la vida social y política.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.

INCONSTITUCIONAL: no acorde con la normatividad existente en la Constitución Nacional.

INEXEQUIBILIDAD: norma que no puede producir efectos en el futuro, como resultado de su inconstitucional.

JEFE DE ESTADO: en derecho político, denominase así el rey, el Presidente de la República o el que, con cualquier otro nombre, asume la primera magistratura de una nación. Es un funcionario en cumplimiento de la ley encargado de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir y guiar el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.

LEY: Norma jurídica de carácter obligatorio y general dictada por el poder legítimo para regular conductas o establecer órganos necesarios para cumplir con determinados fines, su inobservancia conlleva a una sanción por la fuerza pública. Resolución del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los Estados. Se caracteriza por ser general, abstracta e impersonal. En sentido normativo es todo enunciado que impone cierta conducta como debida. Es ley reglamentaria cuando desarrolla o detalla algún precepto constitucional; orgánica, cuando crea instituciones derecho; o prescriptiva, cuando regula ciertas conductas.

f. Regla invariable y constante de las cosas y de los fenómenos de la naturaleza. Regla general y permanente dictada por el poder competente de un Estado. Destino ineludible, marcial, para restablecer el orden público, una vez declarado el estado de guerra, natural, la que dicta la recta razón que prescribe lo que ha de hacerse u omitirse.

PARLAMENTO: durante el antiguo régimen, Corte Soberana de justicia investida de ciertas prerrogativas políticas: encargados de registrar los edictos y las ordenanzas reales, los parlamentos podían rehusar ese, registro y formular en esa oportunidad críticas y amonestaciones; de ahí su actitud hostil al rey. Asamblea deliberante que tiene por función votar las leyes y controlar al gobierno.

PARTIDO POLÍTICO: expresión a que tienen derecho los ciudadanos de asociarse para defender conjuntamente sus ideas y objetivos políticos comunes. Institución fundamental de la democracia moderna, garantizando el desarrollo regular del Estado presentando programas ideológicos y candidatos en las elecciones, por los cuales se hacen identificables ante la opinión pública.

REFORMA CONSTITUCIONAL: ejercicio del poder constituyente derivado, habilitado por la Constitución misma, para enmendarla.

REPÚBLICA: generalmente se la define como aquella forma de gobierno representativo en el que el poder reside en el pueblo, personificado éste por un jefe supremo llamado presidente.

VOTO: manifestación del criterio y sentido formulado por el componente de una asamblea, junta o tribunal colegiado acerca del cuál ha de ser, a su juicio la solución de la cuestión que ante los mismo haya sido objeto de debate.

VOTACIÓN: decisión tomada por los ciudadanos sobre determinado problema. Democracia directa Democracia semidirecta. Condición en que se desarrolla el voto.

Modalidades de Votación: Según las cuales se regula el ejercicio del voto o sufragio, y particularmente modalidades de cálculo de los resultados electorales.

* **Votación por lista:** Donde el elector es llamado a votar, por varios candidatos agrupados en listas constituidas por afinidades políticas.

* **Votación por mayoría:** En esta se declara elegido al candidato o la lista que ha obtenido la mayoría de votos. Puede darse en una vuelta, donde queda inmediatamente elegido el candidato, o la lista que va encabezando la lista, también puede presentarse votación mayoritaria en dos vueltas donde queda elegido el candidato o la lista que ha obtenido la mayoría absoluta en la primera vuelta o, en su defecto, la mayoría relativa en la segunda vuelta.

* **Votación plurinominal:** El elector es llamado a votar, por varios candidatos. Se debe tener en cuenta que la votación plurinominal tiende confundirse con la votación por lista, claro esta que la votación por lista es necesariamente plurinominal, pero no al mismo tiempo la votación plurinominal es una votación por lista dado el caso en que los candidatos, presentándose aisladamente, son los electores quienes componen sus boletas.

* **Votación uninominal:** El elector es llamado a votar por un solo candidato en cada circunscripción.

VOTANTES: electores que ejercen el derecho de votar, tomando efectivamente parte en una votación. El porcentaje de los votantes en relación con los electores inscritos es el índice de la participación electoral.

VOTO: por el cual un ciudadano participa en la elección de sus representantes o en la toma de una decisión. Clases de Voto.

ANEXOS

Cuadro 1. Países latinoamericanos donde se presenta Reelección Presidencial

DERECHO LEGISLADO (CUADRO COMPARATIVO DE LATINOAMÉRICA)

Reelección en Latinoamérica

REELECCIÓN INMEDIATA

ARGENTINA: Artículo 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

BRASIL: Enmienda Constitucional N° 16, de 1997 (permite la reelección por un único período).

REPÚBLICA DOMINICANA: Artículo 49.- El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

PERÚ: Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex-presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

VENEZUELA: Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola

vez, para un período adicional.

PAÍSES CON REELECCIÓN ALTERNA

BOLIVIA: Artículo 87. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.

CHILE: Artículo 25. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

ECUADOR: Artículo 98. El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el cual fueron elegidos.

NICARAGUA: Artículo 147. No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales

PANAMÁ: Artículo 173.- Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o Vicepresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

EL SALVADOR: Artículo 152. - No podrán ser candidatos a Presidente de la República el que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de

los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;

PAÍSES SIN REELECCIÓN

GUATEMALA: Artículo 184. El Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

HONDURAS: Artículo 237.- El período presidencial será de cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

MÉXICO: Artículo 83.- El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

PARAGUAY: Artículo 229. El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso.

Cuadro 2. Cronología de La L.G.E.

Julio 20 a diciembre de 2003	Nace la iniciativa por un grupo de congresistas que radica en la Cámara y el Senado dos iniciativas de reelección presidencial. Ambos proyectos no son aceptados.
Marzo 25 de 2004	Fue radicado en el Congreso el proyecto de acto legislativo para establecer la reelección presidencial inmediata. Ese día, el presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, aseguró, desde Washington, que el tema de la reelección es competencia del Congreso y de la opinión pública, y que no debe personalizarse. Fue su primera intervención en público sobre el tema.
Junio 4 de 2004	Se de un agite político en la Cámara de Representantes pues la Comisión Primera de la Cámara aprobó, por una diferencia de dos votos, la continuidad del proyecto. Fueron decisivos los votos de los parlamentarios suplentes Yidis Medina y Teodolindo Avendaño. Medina, quien siempre estuvo en contra de la reelección, cambió su voto a última hora ante la promesa del Gobierno de destinar más recursos para el Magdalena Medio, Avendaño se esfumó del recinto.
Junio 15 de 2004:	El ex presidente Julio César Turbay apoya la reelección de Uribe. Funda Patria Nueva.
Diciembre 3 de 2004	El procurador Edgardo Maya pidió “una L.G.E. en la que se reglamente la participación de los servidores públicos”.
Diciembre 26 de 2004	El Presidente sancionó el A.L. 02/04, por medio del cual se establece la reelección presidencial inmediata.
Junio 14 de 2005	Aprobada la L.G.E. tras el acuerdo entre el Polo Democrático y los uribistas para salvar la iniciativa.
Julio 1 de	Por encontrar vicios insubsanables en su trámite, el procurador Maya

2005	pidió a la Corte declarar inexecutable la reelección.
Septiembre 7 de 2005	El Procurador recomendó a la Corte devolver el proyecto de L.G.E. Electorales al Congreso para que lo ajuste a la Carta Política o lo declare inexecutable.
Abril 27 de 2004	La bancada conservadora decide apoyar, por 38 votos a favor, contra 21, el proyecto de reelección en el Congreso.
Abril 28 de 2004	El proyecto pasó su primera prueba de fuego, al ser negados los impedimentos de 27 senadores uribistas que podrían generar el hundimiento de la propuesta.
Abril 29 de 2004	La Comisión I del Senado aprobó en primer debate el proyecto de cuatro artículos, aprobado por 12 votos y 3 en contra.
Junio 17 de 2004	La plenaria de la Cámara aprobó, a pupitrazo, la iniciativa en cuarto debate, en medio del rechazo de independientes y liberales, que llegaron al recinto con tapabocas.
Noviembre 8 de 2004	El Partido Liberal sancionó a 9 senadores, con una suspensión de 10 meses, por votar a favor de la reelección.
Noviembre 18 de 2004	El ex presidente Pastrana dijo que Uribe “ha comprado parte de las conciencias del Congreso”, al referirse a la reelección.
Enero 25 de 2005	La Corte inició el estudio de las demandas radicadas en contra del acto legislativo.
Marzo 16 de 2005	El Partido Liberal sancionó a 10 representantes, con la suspensión por espacio de 10 meses, por haber votado positivamente la reelección presidencial.
Mayo 22 de 2005	Las comisiones primeras de Cámara y Senado iniciaron el estudio del Estatuto de Garantías Electorales.
Septiembre 12 de 2005	La Corte inició la evaluación de las 18 demandas instauradas contra la reelección.
Septiembre 19 de 2005	La Corte rechazó las declaraciones del ministro del Interior, Sabas Pretelt, sobre una supuesta presión contra los magistrados. Uribe

	pide a sus funcionarios guardar silencio.
Octubre 19 de 2005	La Corte declara ajustado a la Constitución el A.L. 02/04 sobre la reelección.